



**Maestría en
Derecho**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN JUICIOS DE GUARDA Y
CUSTODIA, CHILPANCINGO, GUERRERO, 2020-2023.**

TESIS

**Que para obtener el grado de Maestría en Derecho
opción terminal Derecho Constitucional**

Presenta:

Lic. Avimael Garzón Zurita

Director de tesis:

Dr. Ángel Ascencio Romero

Codirectores:

Dr. José Antonio Soto Sotelo

Dr. Eugenio Acevedo Rivera

Dr. Trinidad Zamacona López

Dra. Esmeralda Hernández Hernández

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, septiembre, 2024.

INDICE DE CONTENIDO

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA, CHILPANCINGO, GUERRERO, 2020-2023.

DEDICATORIA.	1
AGRADECIMIENTOS.	2
INTRODUCCIÓN.	3

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, GUARDA Y CUSTODIA Y VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	7
1.2 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”.	11
1.3 EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COMO DERECHO, PRINCIPIO Y NORMA.	13
1.4 GENERALIDADES DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	14
1.5 ¿A QUIEN CONCEDER LA GUARDA Y CUSTODIA?.	16
1.6 GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.	19
1.7 VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.	20
1.8 ALIENACIÓN PARENTAL, COMO “VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.	21
1.9 VIOLENCIA VICARIA EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.	24

CAPITULO SEGUNDO

DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: UN ACERCAMIENTO DESDE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS.	26
2.2 INCORPORACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	31
2.3 INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	38
2.4 LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	45
2.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	48
2.6 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	49

CAPITULO TERCERO
MARCO JURÍDICO DE LA GUARDA Y CUSTODIA: DERECHO COMPARADO MÉXICO –
COLOMBIA

3.1 DERECHO COMPARADO.	51
3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	52
3.2.1 DIVISIÓN DE PODERES.	52
3.2.2 DERECHOS HUMANOS.	55
3.3 GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO.	60
3.4 INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LOS PROCESOS DE GUARDA Y CUSTODIA, GUERRERO, MÉXICO.	64
3.5 EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	66
3.6 MINISTERIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS FAMILIARES.	67
3.7 CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA.	68
3.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.	70
3.8.1 DIVISIÓN DE PODERES.	70
3.8.2 DERECHOS HUMANOS.	71
3.9 CUSTODIA ESTABLECIDA EN COLOMBIA.	74
3.10 INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE GUARDA Y CUSTODIA EN COLOMBIA.	76
3.11 COMISARÍAS DE FAMILIA EN COLOMBIA.	77
3.12 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.	78
3.13 CUADRO COMPARATIVO.	80

CAPITULO CUARTO
GUARDA Y CUSTODIA: ESTUDIO DE VIOLENCIAS, EXPEDIENTES JUDICIALES Y
EVIDENCIA INSTITUCIONAL.

4. 1 EXPERIENCIA DE LOS JUZGADORES DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.	81
4. 1. 1 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ A.	81
4. 1. 2 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ B.	88
4. 1. 3 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ C.	95
4. 1. 4 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ D.	100
4.2 ÍNDICE DE EXPEDIENTES DE GUARDA Y CUSTODIA.	105
4.3 VOZ Y PERSPECTIVA DE UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA.	110

CONCLUSIONES	112
PROPUESTA	114
BIBLIOGRAFÍA	116

DEDICATORIA

A MI HIJA ALISSON GARZON GODINEZ Y MI HIJO LEONARDO GARZON GODINEZ, QUINES SON LA FUENTE DE INSPIRACION PARA EL DESARROLLO DE ESTA INVESTIGACION.

A MI ESPOSA ISABEL GODÍNEZ BAUTISTA POR CREER EN MIS LOCURAS, AMARME Y ESTAR SIEMPRE PARA MÍ, EN LOS MOMENTOS BUENOS Y MALOS.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE, ERICA ZURITA CORTES Y MI PADRE SANTIAGO GARZÓN BAUTISTA, POR DARME LA VIDA Y TENERME TANTA PACIENCIA.

A MI HERMANA YESENIA GUADALUPE GARZÓN ZURITA QUE DESDE EL CIELO ME PROTEGE, MI HERMANA ADILENE GARZÓN ZURITA Y MI HERMANO DANIEL GARZÓN ZURITA, POR SU CONFIANZA Y SU CARIÑO.

A MIS AMIGOS VÍCTOR OBDULIO FIERRO SALGADO Y JOAQUÍN GARCÍA ADAME POR CREER EN MÍ Y DARME SU CONFIANZA.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LA FIRMA FIERRO, POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN.

A MIS AMIGOS FORDISTAS Y PREFORDISTAS Y POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MI COMITÉ TUTORIAL DE LA MAESTRÍA EN DERECHO, DR. ÁNGEL ASCENCIO ROMERO, DR. JOSÉ ANTONIO SOTO SOTELO, DR. TRINIDAD ZAMACONA LÓPEZ, DRA. ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DR. EUGENIO ACEVEDO RIVERA.

GRACIAS.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo evaluar la aplicación del interés superior de la niñez y a las autoridades involucradas en los procesos judiciales de guarda y custodia del distrito judicial de los bravo, para ello se analizarán las legislaciones que fundamentan el principio, sus formas de cumplimiento, el conocimiento de los juzgadores y demás autoridades involucradas, por su forma la investigación es evaluativa, por su parte resulta una investigación socio jurídica por que se estudian las fuentes formales del derecho, y trabajo de campo con las autoridades involucradas.

La forma de investigación es aplicada, con la que se estudiará la realidad socio jurídica del contexto, y se transformaran las prácticas de aplicación normativa y de impartición de justicia, a partir del estudio situacional con miras a diagnosticar la necesidad y el problema para transformar y mejorar la condición de regulación práctica del fenómeno, con el método empírico se analizará el contenido aplicable a la investigación teórica en la ciencia jurídica, permitiendo analizar los actos de comunicación oral o escrito de una manera objetiva, coherente y sistemática.

Con el objetivo de discernir su contenido y evaluar su claridad, con el resultado de la investigación se podrá proponer alternativas de solución para la correcta aplicación de este principio constitucional en todas las decisiones judiciales dentro de los procesos de que se trata, logrando que a la niñez se le garantice sus derechos fundamentales y que a través de estos puedan desarrollarse en un ambiente familiar sano, sin limitaciones, ello en atención que los niñas y niños son una de las personas más vulnerables de nuestro estado de Guerrero y que necesitan de protección jurisdiccional.

El interés superior de la niñez es un principio que debe garantizarse a la niñez, y debe ser considerado como prioridad en las acciones o decisiones por parte de las autoridades judiciales que les afecten, por ello resulta una obligación por parte de las instituciones que imparten justicia, porque este principio en la actualidad, no es garantizado de manera plena, debido a que en el distrito judicial de los Bravo, se encuentran vigentes, paralizados o concluidos, diversos asuntos

de guarda y custodia, donde los derechos de la niñez, inmersos en estos juicios, están siendo vulnerados por las partes del juicio, causando afectaciones de por vida a la niñez involucrada, por decisiones que toman o no los órganos jurisdiccionales encargados de la procuración de justicia.

Debido a los alcances de este principio resulta que el estado, por medio de sus instituciones encargadas de impartir justicia, no están garantizando los derechos humanos que les corresponden a cada uno de los sujetos, derechos humanos que deben garantizarse desde el inicio del juicio planteado, buscando la forma más adecuada de garantizarlos, determinando quién de los padres es más apto para tener bajo su cuidado al niño, o si ambos tiene la capacidad de ostentarlas, pero independientemente de quien los tenga bajo su cuidado, procurar su bienestar, debido a que en la toma de decisiones judiciales no se determina con claridad y no toman en cuenta el principio del que se trata, para decretar los mejores beneficios para la niñez y no vulnerar sus derechos fundamentales.

Por otra parte, las instituciones que se encargan de velar por el bienestar de los niños, no se involucran realmente como la ley se los confiere, para la defensa de los sus derechos humanos, porque estos deben intervenir desde el momento en que tienen conocimiento del juicio, para garantizar plenamente sus derechos humanos correlativos al interés superior de la niñez y no impedir su sano desarrollo y bienestar, así la presente investigación es de gran beneficio y con el resultado se podrán establecer propuestas que puedan dar solución a este fenómeno que consiste en la violación de los derechos humanos de la niñez involucrada en estos juicios de guarda y custodia.

El principio, interés superior de la niñez no es aplicado de manera adecuada por diversos factores, la carga de trabajo es una de ellos, no permitiendo a los jueces entrar al estudio detallado de los juicios de guarda y custodia, es decir la carga laboral no permite a los juzgadores tomar medidas o decisiones apegadas a los derechos de la niñez y analizar de manera profunda los derechos que se encuentran de por medio, para poder tomar sus decisiones concretas, encaminadas al bienestar de la niñez, asimismo, la falta de estudio por parte de los jugadores, de las demás autoridades involucradas, las partes y los abogados, resultan un factor muy

importante para que el principio superior de la niñez no se aplique de manera correcta y solo les causen afectaciones a estos.

Asimismo el desconocimiento de este importante principio impide su correcta aplicación, pues este principio es muy amplio y otorga la facultad de ser aplicado siempre que se encuentre de por medio una niña o niño en un juicio, así el papel de los padres en los juicios también juegan un papel muy importante pues el desconocimiento que tienen de este principio concluye en afectaciones a sus hijos de manera grave, como lo es la manipulación, alienación parental y violencia vicaria, que es común que se ejerza en estos tipos de juicios por alguna de las partes.

Se considera que, en el Estado de Guerrero, no se cuenta con un proceso especial que regule el procedimiento de guarda y custodia, esta situación afecta el desarrollo del juicio, porque tiene que tramitarse por la vía ordinaria y esto convierte el proceso más lento, concretamente para el desahogo de las pruebas que ofrecen las partes, además que no existe actualmente una medida que permita conocer el estado del menor de edad, desde el inicio del proceso, esto para asegurarse de que durante el desarrollo el menor de edad se encuentra en buenas condiciones.

La presente investigación resulta de gran trascendencia y se justifica por encontrarse dentro de los programas nacionales estratégicos del CONAHCYT, es decir seguridad humana, encuadrando la investigación dentro de las violaciones estructurales, por medio de las instituciones encargadas de impartir justicia, además un tema de impacto científico y socio jurídico, novedoso, que apoyara la divulgación del conocimiento y su aplicación, además por ser un tema reconocido por instituciones internacionales que protegen los derechos de la niñez, trayendo su análisis y resultado un mejoramiento a la sociedad y un gran avance que ayudará a aplicar el interés superior de la niñez de manera más eficaz, por su impacto socio jurídico el desarrollo de la investigación traerá beneficio a la niñez, que pertenecen a grupos vulnerables, por ser personas frágiles que dependen de decisiones de terceros que desconocen de los derechos humanos que los protegen y que no aplican la ley como corresponde.

Con esta investigación se aportarán estrategias al conocimiento universal, porque el resultado o propuesta final será de utilidad en los países que presentan el mismo problema social, violencia estructural y los países que les sea de utilidad, atendiendo que el principio, interés superior de la niñez es universal y su aplicación es necesaria, así con la investigación se logrará conocer los factores influyentes que impiden su correcta aplicación, dentro de los juicios de guarda y custodia, desarrollados en el distrito judicial de los Bravo, con ello proponer alternativas de solución al fenómeno y garantizar los derechos humanos de la niñez.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, GUARDA Y CUSTODIA Y VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El Interés Superior de la Niñez, es un término jurídico utilizado comúnmente en los procesos de protección de la niñez y la adolescencia, estipulado en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que tomo vigencia el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa cuando México ratificó este tratado, adoptando justamente estos derechos de la niñez en conjunto con las obligaciones gubernamentales para su protección, pues según esta convención internacional, el principio de interés superior de la niñez, es fundamental y debe de considerarse en todas las decisiones que afecten a estos sujetos, esto significa que el bienestar y los derechos de la niñez deben de ser prioritarios en todas y cada una de las decisiones que puedan afectarles.

Antes de la ratificación realizada por México, este principio se pronunció dentro del ámbito internacional por vez primera con la declaración de los derechos de los niños en 1959, en la que se estableció que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*¹

Por esa razón desde tiempo atrás este principio venía siendo utilizado, aunque no muy constante por su importancia, debido a que, en todo tipo de decisiones de las autoridades, este principio al ser aplicado procura el bienestar de los niños inmiscuidos en dichas decisiones, por ello de manera general este

¹ Asamblea General. Declaración de los derechos del niño, proclamada por la en su resolución 1386 (XIV), 1959.

principio se utiliza para asegurar que los niños sean tratados justamente y sus derechos sean resguardados en todas las áreas de su vida.

Ahora bien, hablar del término interés superior, es referirse al bienestar o al beneficio de alguien y a la protección de los derechos de la niñez; la palabra niñez hace referencia a la infancia y es utilizado para referirse a los individuos que por su edad son considerados niñas y niños, por lo tanto al abordar de manera completa el termino de interés superior de la niñez se refiere al bienestar buscado de los derechos de las personas que aún son niñas y niños que deben de ser protegidos y respetados.

“El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño”²

Esto en atención que la Constitución Política Mexicana en su reforma de octubre de dos mil once, reformo su artículo cuarto párrafo nueve y diez, quedando establecido este principio de la siguiente manera:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²Pérez Fuentes Gisela Ma. La guarda y custodia compartida en México. Una Solución Jurisprudencial. 2021. Artículo. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Pág. 1446.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”³

Con ello se estableció que la niñez es considerada como un grupo especialmente protegido por la ley, estableciendo que las jurisdicciones están obligadas a proteger su desarrollo integral, ello engloba también el derecho a ser protegidos contra cualquier manera de negligencia, violencia, explotación, etc., porque las autoridades deben intervenir al suscitarse, se establece también que la niñez tiene derecho a la identidad, filiación, y a las relaciones interpersonales y el trato con sus padres, siempre que sea conveniente para ellos.

Por su parte con fundamento en el artículo cuarto constitucional, que en su gran parte habla de los derechos correspondientes a los niños, fue creada la “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” el veintinueve de mayo del dos mil, esto con el objetivo de garantizar a los mismos el respeto a sus derechos humanos que reconoce la misma Carta Magna.

Esta ley citada, determina que son considerados niños y niñas los que cuentan con hasta doce años de vida incompletos, cabe destacar que esta determinación será considerada para la presente investigación en el entendido de que estas personas con ese rango de edad son las que hoy en día presentan más violaciones a sus derechos humanos.

Por otra parte, para un mayor panorama de esta Ley precitada, se cita la determinación de su artículo tercero, que dice lo siguiente:

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

³ Congreso Constituyente de 1917. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. 1917, Última Reforma DOF 18-11-2022.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales”⁴

Analizando el artículo, se desprende que su objeto de dicha ley, es brindar el respeto de estos grupos que son vulnerables, buscando promover su desarrollo integral como personas, esto incluye la protección de los mismos de los escenarios que pongan en riesgo su seguridad, salud o bienestar, asegurando que reciban sus necesidades básicas que necesitan para crecer y desarrollarse.

Otro objetivo de dicha ley resulta el promover la colaboración de la niñez en las determinaciones que afectan a sus vidas y garantizar que sus derechos se respeten y sean protegidos en todas las instancias y en todos los ámbitos.

La Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el quinto artículo, décima fracción que *“Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de*

⁴ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 2000. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, última reforma DOF 02-04-2014.

la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior”⁵

Con ello se puede establecer la importancia de que el “Interés Superior de la Niñez” debe ser la determinación central en todas las decisiones y acciones gubernamentales, y debe ser protegido y promovido por todos los actores relevantes, incluidas las autoridades gubernamentales, grupos sociales y la comunidad local.

1.2 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”.

Una vez establecidos algunos de los alcances de este concepto, se define el mismo, según López Contreras el interés superior de la niñez es *“el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez”⁶*

Resaltando que este concepto tuvo reconocimiento por la “Convención de los Derechos del Niño”, caracterizando a esta convención como la más ratificada por parte de los estados involucrados, demostrando el alto grado de adaptación a favor de los derechos de los niños y adolescentes.

Para esta convención internacional, uno de sus principales intereses es *“buscar el progreso en la garantía y protección de los derechos del niño y la niña, a través de la vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos humanos en general y los derechos del niño, los cuales disponen de diversos mecanismos efectivos en la medida en que mantiene el vínculo con los derechos humanos”⁷*

⁵ Cienfuegos Salgado David. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Comentada. Altres Costa - Amic Editores S.A. de C.V. Segunda Edición 2020. Pag 41.

⁶ López Contreras Rony Eulalio. El Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud. Guatemala 2015. Páginas 53 -54.

⁷ Jurado Parres Hans y Macias. El Interés Superior del Menor en el marco de la convención de los derechos del niño. Artículo Derechos Fundamentales a Debate/Comisión estatal de derechos humanos Jalisco. México 2016. Pag 3.

Esta convención internacional o tratado establece que los derechos pertenecientes a la niñez y adolescencia, es responsabilidad de los gobiernos, que deben de asegurar que los mismos sean respetados por medio de los mecanismos necesarios y procesos, con ello se busca promover y proteger sus derechos.

En diversos criterios de jurisprudencias se ha interpretado que el “Interés Superior de la Niñez”, es un compendio de principios, derechos y reglas de procedimientos, generando los escenarios necesarios que permitan a estos individuos vivir en las mejores condiciones posibles, esto garantizado por el estado con sus funciones ejecutivas legislativas y judiciales.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que *“El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos”*⁸

Como ya se citó el artículo cuarto constitucional que establece este principio y que busca ante cualquier decisión de alguna autoridad el mejor beneficio para las niñas y niños, es decir garantizar las necesidades y opiniones de los mismos y estos sean tomados en cuenta en todas las decisiones que los afecten.

*“Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha definido el interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional, que ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez”*⁹

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interés Superior de Niños, Niñas Y Adolescentes 10 Años de La Reforma Constitucional de DDHH Y Amparo. 2022. <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/estemes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

⁹Pérez Fuentes Gisela Ma. La guarda y custodia compartida en México. una solución jurisprudencial. 2021. Artículo. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Pág. 1444.

Con esta determinación por parte del poder judicial de la federación, se refuerza que el “Interés Superior de la Niñez”, mantiene un rango constitucional, es decir que ninguna otra ley puede opacar dicha determinación, al contrario, con las demás leyes y tratados este principio tiene mayor peso, por lo que en ninguna determinación que realice debe perderse de vista el mismo.

1.3 EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COMO DERECHO, PRINCIPIO Y NORMA.

El “Interés Superior de la Niñez”, establece que el mismo, debe considerarse ante toda decisión de las autoridades que velan por la salvaguarda de los derechos de estos sujetos, anteponiendo sus derechos antes que por la de cualquier persona que no represente a este grupo vulnerable.

En otro concepto *“El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas”*¹⁰

Es importante resaltar que el “Comité de los Derechos del Niño”, establece que este principio, contiene una triple concepción, es decir, ha sido interpretado en primer término como derecho sustantivo, toda vez que este garantiza la protección de la niñez asegurando su bienestar y su desarrollo pleno.

En segundo término, es interpretado como principio, por ser fundamental para el funcionamiento del sistema jurídico, en este caso del estado mexicano y es utilizado como asiento para los acuerdos y los fallos de los asuntos en los tribunales.

En último término es interpretado como norma de procedimiento, debido a que durante el proceso acompaña la manera en que debe de llevar a cabo los procesos judiciales donde se encuentran inmiscuidos estos sujetos de derecho,

¹⁰ López Contreras Rony Eulalio. El Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud. Guatemala 2015. Pág. 55.

estimando las posibles consecuencias en los procesos judiciales y sus determinaciones.

Es así “el principio de interés superior como criterio vinculante -cuyo contenido implica el deber de respetar los derechos de los niños, y la pro- visión de lo necesario para su crecimiento y un desarrollo plenos muestra dos facetas: por un lado, obliga a las autoridades cuando sus actuaciones intervienen o inciden en el ámbito familiar; y por otro, obliga a los miembros de la familia o a otros individuos que intervengan en la vida del niño”¹¹

Por ello es muy importante que los progenitores tengan presente estos conceptos debido a que, si tienen conocimiento, se vuelve una obligación conjunta con mayor peso, para las autoridades, para los progenitores e incluso para los familiares, esto es muy importante para el hijo inmiscuido, porque se le garantiza una mayor protección a sus derechos y a su bienestar.

Por último, resulta importante destacar que los representantes legales de las niñas y niños, en estos juicios de guarda y custodia, juegan también un papel muy importante, al encargarse de custodiar por el aseguramiento de sus derechos, pero esto se abordará en otro capítulo de la presente tesis, de las facultades de los representantes legales, de igual forma, las facultades de los juzgadores, esto para tener un mayor panorama en la presente investigación.

1.4 GENERALIDADES DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

La “Guarda y Custodia”, es un proceso judicial que determina quien tiene la responsabilidad legal y la autoridad por parte de los padres, para la crianza y cuidado de los hijos, comúnmente son llevados acabo estos procesos cuando los padres están en un momento de separación conyugal, por lo que es clásico que en estos procesos existan controversias que afectan a las niñas y niños involucrados.

¹¹ López Betancourt Eduardo y Fonseca. Juicios orales en materia familiar 2014. IURE Editores Pág. 35.

Esta figura es regulada por las mismas reglas de la patria potestad, que al transcurrir el tiempo ha progresado de manera importante en las relaciones familiares, debido a que anteriormente los padres tenían o se les otorgaba la guarda y custodia más fácil a menos que se le comprobara que eran incapaces, pero su deber era cuidar y proteger a los hijos y así lo establecía la ley.

Fue que con el paso del tiempo la misma ley permitió creer en la progenitora, considerándola capaz para cuidar a sus descendientes cuando los mismos tuvieran menos de siete años cumplidos, fue así como la legislación empezó a considerar a las progenitoras para que pudieran tener bajo el cuidado a los hijos como se hacía con los progenitores.

Entonces con el paso de los años empezó a implementarse la “Guarda y Custodia” dividida para los dos progenitores, el estado mexicano ha adoptado esta figura en el entendido de que los menores que conviven con ambos progenitores son más propensos a desollarse de una manera más integra y saludable, ello con fundamentado en el principio anteriormente analizado, el “Interés Superior de la Niñez”.

Pero, antes que nada, se definirá que es la “Guarda y Custodia”, en el entendido que esta sigue las mismas reglas procedimentales de la patria potestad, se describe de la siguiente manera:

“Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad, regulada en el Código Civil, no es más que el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los padres respecto de sus hijos. La patria potestad ha de ejercerse siempre en beneficio de los hijos y entre los deberes de los padres se encuentra la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente y administrar sus bienes. Por regla general, la patria potestad se ejerce de forma conjunta por el padre y la madre, independientemente de que éstos

se encuentren o no casados, o de forma exclusiva por uno de ellos con el consentimiento del otro”¹²

Es por ello que “Guarda y Custodia” es la conceptualización que precisa quien de los progenitores o familiares cuidará y vivirá y convivir un hijo cuando se da justamente esta separación conyugal de los padres, por eso el “Interés Superior de la Niñez” ha sido un instrumento de vital importancia en estos procesos, porque ante toda decisión es importante salvaguardar la integridad de la niñez involucrada.

Los juzgadores por su parte resultan de gran importancia para la aplicación del principio dentro de estos procesos judiciales, porque en ellos recae la carga de aplicar o no dicho principio, decidiendo lo más conveniente para la niña o niño involucrado de una manera analítica y experta, por ello guardan relación estos procesos de “Guarda y Custodia y el “Interés Superior de la Niñez”, en atención que en estos juicios durante el proceso no pueden desarrollarse si se toma en cuenta el principio, derecho o norma.

1.5 ¿A QUIEN CONCEDER LA GUARDA Y CUSTODIA?

Para establecer de manera correcta el “Interés Superior de la Niñez” es necesario estudiar concretamente el caso, para que posteriormente se analicen que elementos pudieran repercutir en la conveniencia de la niña o niño y así se les garanticen sus derechos.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios que padre y madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a sus hijas(os), por lo que la decisión sobre quién detendrá la guarda y custodia no debe basarse en prejuicios de género que consideran a las mujeres como “más aptas” para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en

¹² González Reguera Elizabeth. Guarda y custodia del menor. Facultad de Derecho UNAM, Pag 197.

comparación con los hombres, sino que debe valorarse cuál es el ambiente más propicio para su desarrollo integral”¹³

Ahora bien, para tomar en cuenta dichas determinaciones no debe de considerarse el sexo del progenitor con el que se quedará el hijo, en atención que también debe tomarse en cuenta el “Principio de Igualdad”, es decir la paridad de mujer con hombre, sino más bien deben observarse el cumplimiento de las obligaciones familiares, es decir, quien de los padres reúne las condiciones vitales para tener bajo su custodia al hijo.

Asimismo “Las autoridades deben establecer mecanismos para recurrir o revisar las decisiones que conciernen a la niñez, cuando alguna parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de evaluación y determinación de su interés superior. Estos mecanismos deben darse a conocer a niñas, niños o adolescentes”¹⁴

Con ello queda debidamente establecido que las autoridades están obligadas a evaluar las decisiones que vayan a tomar privilegiando siempre el interés superior y bienestar de la niñez, valorando todas y cada una de las pruebas que tenga a su alcance y con ello poder determinar quién de los padres se encuentran en las condiciones adecuadas para el desarrollo íntegro del hijo involucrado.

Respecto de las pruebas necesarias que deben analizar los juzgadores para determinar la guarda y custodia, existen también las valoraciones psicológicas, mismas que determinan la situación y estado emocional, no solo de los progenitores si no también del hijo involucrado, esto resulta muy importante para la determinación de cuál de los progenitores es adecuado para tener bajo su cuidado a la niña o niño, e incluso determinar si nadie de los ascendientes de los competentes para tener bajo su custodia al mismo.

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tríptico Guarda y Custodia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados, protegidos y a ver satisfechas sus necesidades. México 2018. Pag 2.

¹⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Cartilla sobre el interés superior de la niñez. Consultado el día 20 de noviembre de 2022. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-14-sobre-interes-superior-de-la-ninez.pdf>.

De igual manera, existen diversas pruebas que pueden ayudar a determinar sobre la guarda y custodia, pues *“Las juezas y jueces pueden ordenar la práctica de pruebas periciales en materia de Psicología, Medicina, Trabajo Social, Toxicología o cualquier otra disciplina que sea útil para determinar quién de los progenitores/as ofrece el mejor ambiente para el resguardo, cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes. El derecho de las personas menores de edad a convivir con su madre/padre tendrá una consideración prioritaria, incluso, por sobre los intereses de los progenitores/as, ya que lo más importante será garantizar su interés superior”*¹⁵

Resaltando que aun cuando existan pruebas tendientes a la colaboración para determinar la guarda y custodia, no existen mejor opción que la conciliación por mutuo acuerdo, decretando la “Guarda y Custodia Compartida”, cuando esta es posible, esto puede resultar lo más benéfico no solo para las partes del juicio, especialmente para el hijo involucrado, porque con ello se evita el desgaste físico, psicológico e incluso económico, pero esta es una situación que se estudiara más afondo en un próximo capítulo de la presente investigación.

*“La guarda y custodia compartida persigue precisamente este objetivo, evitar el trauma emocional de los menores cuando su familia deja de continuar existiendo tal y como el niño la veía todos los días. En una salida apropiada que debe tener respaldo jurídico y lo ha encontrado en México fundamentalmente a través de las posiciones realistas que utiliza el Tribunal Constitucional mexicano”*¹⁶

Independientemente de a que progenitor le concedan la “Guarda y Custodia” del hijo, no quiere decir que el otro progenitor ya no podrá convivir con el otro, por que justamente existe la figura jurídica de convivencia y esta puede decretarse de diversas formas, claro que analizando si es conveniente o no convivir con el

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tríptico guarda y custodia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados, protegidos y a ver satisfechas sus necesidades. México 2018. Pag 2.

¹⁶ Pérez Fuentes Gisela Ma. La guarda y custodia compartida en México. una solución jurisprudencial. 2021. Artículo. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Pág. 1436.

progenitor, esto lo deciden los juzgadores con el desahogo de sus pruebas, en especial cuando se establece que existe violencia familiar por parte de algún padre.

1.6 GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

La violencia familiar es practicada por alguno o algunos integrantes de la familia, esto no es algo nuevo, a ocurrido durante siglos, por diferentes aspectos y practicado de diferentes formas, esto afecta en demasía a los integrantes receptores de violencia, lo que les genera traumas, enfermedades, depresión, que con el paso del tiempo puede traer consecuencias graves e irreparables.

Estos actos de violencia traen consecuencias graves para las víctimas, incluyendo lesiones físicas, trastornos mentales, problemas de salud, trastornos del desarrollo, trayendo más consecuencias graves para las niñas y niños que presentan violencia incluso si no son directamente víctimas.

Pero que es la violencia familiar, según García *“Es el acto de poder u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra”*¹⁷

Para un mayor entendimiento defino el concepto de familia, siendo esta el conjunto de individuos que mantienen relación sanguínea, matrimonial o adoptiva, que comparten un hogar y cooperan económicamente, por ello es una de las instituciones más importantes en muchas sociedades y desarrolla un trabajo indispensable en la socialización y el cuidado de los integrantes menores de edad.

Luego entonces se interpreta que la “Violencia Familiar”, son los actos violentos que se dan dentro de este grupo de personas relacionadas por diferentes lazos, violencia entre cónyuges o parejas, violencia entre padres e hijos y la

¹⁷Violencia familiar. Instituto nacional de Psiquiatría. Consultado el día 30 noviembre de 2022. https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf

violencia entre hermanos y puede dañar a las personas de diferentes edades, géneros, pero en especial a los hijos.

Existen varias tipologías de violencia, pero las reconocidas son dos, violencia física y violencia familiar, siendo la primera *“la que se manifiesta a través de lesiones graves o bien a través de otras menores, que no requieren asistencia médica pero que igualmente causan un gran daño a todos los niveles a la víctima”*¹⁸ y la segunda *“es aquella en la que la víctima no sufre físicamente sino a nivel sentimental. En este caso la citada se manifiesta a través de lo que es el rechazo, el ignorar, el terror o el aislamiento”*¹⁹

De las diversas formas de violencia existirán afectaciones graves a las víctimas, directas o indirectas por ello es importante tomar medidas de prevención y abordar esta violencia familiar, protegiendo a los dañados, esto incluye ofrecer apoyos y servicios de ayuda a las víctimas, establecer leyes y políticas para salvaguardarlas y penar a los culpables y promover la concientización y la prevención a través de programas educativos y de sensibilización.

1.7 VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.

En los juicios de guarda y custodia, sobre todo cuando hay discrepancias por la guarda y custodia y no se puede conciliar entre las partes del juicio, surge la violencia, que ha sido determinada de diferentes maneras en atención que esta ha sido ejercida de diversas formas por parte de los progenitores, cabe resaltar que muchas de las ocasiones en que se ejerce la violencia las partes no tienen conocimiento del daño que causan a los hijos.

La violencia familiar también es un factor por el cual se llega al divorcio o de separación de parejas, por lo que llega a existir violencia durante el proceso de

¹⁸Merino M. Definición de violencia familiar. definición. de. Consultado el 2 de diciembre de 2022.

<https://definicion.de/violencia-familiar/>

¹⁹ Idem.

guarda y custodia, por la disputa de quien de las partes ejercerá la misma y tendrá bajo su cuidado a los hijos.

La guarda y custodia compartida del hijo puede ser un factor determinante para asegurar el bienestar del sujeto derecho, tal y como lo afirma Iparraguirre en sus tesis de grado de 2016, al asegurar que *“La custodia compartida como mejor opción ayudara a un mejor entendimiento de los verdaderos derechos de los niños, niñas y adolescentes, valorando el respeto por ellos, logrando que ambos padres puedan intervenir bajo las mismas condiciones en las actividades de sus menores hijos, así como en su formación tanto física, intelectual, emocional y psicológica”*²⁰, sin embargo esta determinación en muchas ocasiones no es considerada por los progenitores mucho menos por los juzgadores, luego entonces deriva la disputa de quien es el mejor progenitor para tener a su cargo a la niña o niño.

1.8 ALIENACIÓN PARENTAL, COMO “VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.

La alienación parental es una situación en la que uno de los padres trata de alejar a su descendiente de su otro padre de manera injustificada, esto puede incluir hablar mal del otro padre o madre en presencia de los hijos, hacer que los hijos se sientan culpados por pasar tiempo con el otro padre o madre o intentar convertir a los hijos en aliados de estos.

Richard Gardner reconoce dicho acto como un síndrome y lo define como *“un desorden que se desarrolla principalmente en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos. Aunque el conflicto es en mayor medida entre los padres, puede presentarse entre otros tipos de figuras, como por ejemplo padres vs. segundas parejas, padres vs. abuelos, padres vs. otros familiares, etc. Es principalmente la manifestación de una campaña de rechazo del niño contra uno de sus progenitores, campaña que no tiene justificación por el comportamiento de este.*

²⁰ Iparraguirre Palma Francisco Humberto. Custodia compartida, corresponsabilidad de los progenitores, interés superior del niño. Universidad Cesar Vallejo, Perú 2016.

Es el resultado de la combinación de la programación del padre adoctrinador y la propia contribución del hijo en la denigración del padre objetivo”²¹

Este síndrome descrito por el psiquiatra Gardner, comúnmente se lleva a cabo en los procesos de separación o de divorcio y en juicios de custodia, por ello la importancia de que se conozca como esta tipología de violencia afecta de manera grave la integridad de los hijos.

En estos procesos, los hijos afectados rechazan sin justificación a algunos de sus progenitores, esto es resultado del manejo de uno de los progenitores hasta el grado en que el hijo manipulado convierte suya, dicha manipulación y lo pone en práctica en su entorno.

Otra definición de este síndrome es la siguiente: *“El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo”²²*

La citada definición refuerza la teoría de que la alienación parental como violencia es dañina para los hijos, ya que puede llevar a que estos sientan lealtad dividida y a que tengan dificultades para establecer relaciones saludables con ambos padres, también puede ser dañina para el padre o madre al que se trata de alejar, ya que puede dificultar la relación saludable con los hijos.

Por otro lado *“En el ámbito jurisprudencial, se ha determinado que el Síndrome de Alienación Parental es en verdad un método programador donde uno de los dos ascendientes directos ataca y manipula al otro a través de métodos que tienden a dañar psicológicamente a los niños y niñas; esto ocurre normalmente después de una separación o divorcio, tal y como lo exponen las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como en el caso Affaire Dabrowska vs*

²¹ Aguilar Cuenca José Manuel. Síndrome de Alienación Parental. Editorial SÍNTESIS. Pag 13.

²² Escudero Antonio y Aguilar. La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) terapia de la amenaza. 2008

*Polonia, de fecha 2 de febrero de 2010, en cuya sentencia se indica que: El Tribunal reconoce la programación de la menor por parte de la madre y la falta de diligencia del Estados para hacer cumplir el derecho del menor y del padre a mantener una relación*²³

En el estado de Guerrero el 25 de enero de 2018, la cámara local aprobó considerar este síndrome como violencia familiar, imponiendo hasta cinco años de pena, para el ejecutor de alienación parental, asimismo la cesación de derechos que tiene con el receptor, esto evidencia el alto índice de los progenitores o familiares que ejercen este tipo de violencia y en ello radica la razón de ser de la reforma.

Con esta iniciativa que presento la diputada Beatriz Alarcón Adame, dictaminada por el poder legislativo, argumentó *“que debido a la relevancia del tema era importante dictaminar a favor de las modificaciones a los Códigos Civil y Penal, ya que en la actualidad hay un gran número de fracasos conyugales que realizan la alienación parental*²⁴

Asimismo, con dicha reforma, se reiteró que es muy importante modificar diversas leyes que implementen políticas que ayuden a erradicar y prevenir la alienación parental, para proteger a los hijos y se les garantice una vida familiar libre de violencia.

Por dichas razones resulta de vital importancia tratar de evitar este síndrome y promover relaciones saludables entre los padres y los hijos, esto puede incluir el uso de terapia familiar y asesoramiento, así como la intervención judicial en casos en los que la situación ya presenta un estado grave de este tipo de violencia.

²³ López Contreras Rony Eulalio. El Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud. Guatemala 2015. Pág 62.

²⁴ CUADRATIN GUERRERO. Aprueba Congreso reformas para Código Civil y Penal. Consultado el 4 de diciembre de 2022. <https://guerrero.quadratin.com.mx/aprueba-congreso-reformas-para-codigo-civil-y-penal/#:~:text=%2D%20El%20Congreso%20de%20Guerrero%20aprob%C3%B3,tenga%20respecto%20de%20la%20v%C3%ADctima.>

1.9 VIOLENCIA VICARIA EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.

La violencia vicaria, aunque no es un término muy conocido por la sociedad, es muy importante conocerlo, la violencia vicaria es el término utilizado para describir el efecto presente en una persona que no es directamente víctima de ella, sino que la experimenta, esto puede incluir el hecho de presenciar violencia en casa, escuela o comunidad e incluso en los procesos judiciales como guarda y custodia.

Este tipo de violencia también puede tener graves consecuencias para las personas que la experimentan, incluyendo trastornos mentales, problemas de salud física y trastornos del desarrollo, los niños que presencian la violencia pueden tener dificultades para establecer relaciones saludables y pueden tener problemas del comportamiento y rendimiento escolar, lo cual afecta su libre desarrollo aun sin ser víctimas directas.

Por su parte la diputada Gabriela Bernal Reséndiz del PRI en el estado de Guerrero expuso que la violencia vicaria *“es una especie de violencia contra la mujer que se ha venido desarrollando en años recientes, y es aquella que se ejerce sobre los hijos para herir principalmente a la madre, y donde el maltratador sabe que al hacer esto se asegura de que la mujer no se recupere jamás, causando un daño extremo”*²⁵

Con la definición de este concepto se entiende que este tipo de violencia solo se presenta en mujeres, por ello se entiende también que este tipo de violencia no específicamente afecta al hijo, sino más bien el hijo solo es el medio para causar daño a la progenitora, sin embargo, guarda relación con la alienación parental, porque de alguna u otra manera se daña a la persona.

Por su parte Tajahuerce refiere que la violencia vicaria *“cuenta con la complicidad de una sociedad que cuestiona permanentemente a las mujeres, que las priva de autoridad y pone en duda su palabra. Las mujeres suelen intentar que*

²⁵Gabriela Bernal Reséndiz. PRESENTAN INICIATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA “VIOLENCIA VICARIA”. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2022/08/17/presentan-iniciativa-en-el-congreso-del-estado-para-tipificar-como-delito-la-violencia-vicaria/>

*su voz se oiga en el colegio de esas hijas o hijos, entre las amistades, en la propia familia, en los juzgados, pero los imaginarios del “buen padre” y la “mala madre” se imponen*²⁶

Por esta afirmación puede ser un poco complicado determinar este tipo de violencia, sin embargo, ahí está y se puede evitar y castigar a los que ejerzan la misma, una vez que sea tipificada por parte de los estados en donde los índices de violencia de este tipo son mayores.

Es importante tomar prevención y abordar la violencia vicaria y proteger las personas que la experimentan, esto incluye ofrecer apoyo y servicio a las víctimas, establecer leyes y políticas que las protejan y castigar a los provocadores y promover la concientización y la prevención a través de programas educativos y de sensibilización.

²⁶Tajahuerce Ángel Isabel. Así es la violencia vicaria. Universidad Complutense de Madrid. Consultado el 22 de diciembre de 2022. <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>

CAPITULO SEGUNDO

DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: UN ACERCAMIENTO DESDE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS.

La convención sobre los derechos del niño es un tratado internacional en el que se establecen los derechos de la niñez y es de los instrumentos más importantes en el campo de los derechos humanos, ya que su historia se remonta a décadas de luchas, esfuerzos y preocupaciones por la protección de los derechos de las niñas y niños en la comunidad internacional.

Los esfuerzos para establecer derechos específicos para las niñas y niños en el ámbito internacional tienen raíces en el siglo veinte, después de la segunda guerra mundial, se crearon organizaciones como el fondo de las naciones unidas para la infancia, abordando las necesidades de los niños afectados por la guerra y la pobreza.

La declaración de ginebra de mil novecientos veinticuatro fue uno de los primeros pilares para la protección de los derechos de las niñas y niños a nivel internacional, que estableció principios sobre el bienestar y la protección de la niñez en situaciones de conflictos armados.

Posteriormente en mil novecientos cincuenta y nueve, la asamblea general de las naciones unidas adoptó la declaración de los derechos del niño, que enumeró los derechos fundamentales de los niños, es decir esta declaración sentó las bases para la posterior convención.

El esfuerzo continuo para redactar una convención más completa y vinculante fue que el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la

asamblea general de las naciones unidas adoptó formalmente la convención sobre los derechos del niño.

Dicha convención se constituyó por cincuenta y cuatro artículos que abarcan una amplia gama de derechos, que incluyen el derecho a la vida, a la no discriminación, a la participación, a la educación, a la protección, entre otros más.

La convención sobre los derechos del niño entró en vigor el dos de septiembre de mil novecientos noventa, después de que veinte países la ratificaron, desde entonces, entre ellos México, por lo tanto, se ha convertido en el tratado de derechos humanos más ratificado en la historia, con prácticamente todos los países del mundo.

Evidentemente la convención sobre los derechos del niño ha tenido un profundo impacto en la promoción y protección de los derechos de la niñez a nivel mundial, influyendo en la legislación y políticas nacionales en muchos países y ha aumentado la conciencia sobre la importancia de garantizar que los niños sean tratados con dignidad y respeto.

En ese orden de ideas, de manera general en su contenido la convención establece derechos fundamentales de la niñez, como el derecho a la vida, al desarrollo, a la identidad, a la participación, a la educación, a la salud, a un nivel de vida justicia y el derecho de protección, entre otros, pero no solo eso, también contiene obligaciones, correspondientes a los estados firmantes, para promover respetar y proteger esos derechos.

Es en dicha convención donde se incorpora por primera vez el principio de interés superior de la niñez, en su artículo tercero, que refiere que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”²⁷

Entonces, este artículo enfatiza el principio, interés superior de la niñez, lo que quiere decir que en todas las decisiones y acciones que afecten a los niños, ya sean actuaciones tomadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o legisladores, debe priorizarse el bienestar y los derechos de las niñas y niños por encima de cualquier otro interés.

Los países firmantes se comprometen a proporcionar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del niño o niña, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres o personas responsables del niño, estableciendo estándares para la regulación y supervisión de instituciones y servicios que atienden a niños, garantizando su seguridad y salud.

Sin embargo, esta determinación no elimina la responsabilidad por parte de los progenitores, sino que es una labor conjunta para su protección de sus derechos, a falta de capacidad por parte de los padres o tutores, el estado es el responsable de la protección y cuidado de la niñez, considerando siempre el interés superior de la niñez en cada una de las medidas o decisiones que les afecten.

²⁷UNICEF. “Convención sobre los derechos del niño. 2006
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Aun así, este artículo se centra en el principio del interés superior de la niñez, esto significa que, al tomar decisiones o medidas que afecten a las niñas y niños, ya sea en el ámbito público o privado, los funcionarios y las autoridades deben dar prioridad al bienestar y los derechos de los niños.

En otras palabras, este artículo describe que cualquier acción, política o decisión que involucre a niños debe estar diseñada y ejecutada teniendo en cuenta lo que sea mejor para el niño en cuestión, reconociendo que los niños son personas vulnerables y dependientes y que su protección y desarrollo son de suma importancia.

El interés superior de la niñez se convierte en un principio rector que debe prevalecer en todas las decisiones que los afecten, ya sea en el sistema de justicia, en la atención social, en la adopción de leyes, políticas y programas, y en todos los aspectos de su vida.

Esta misma convención internacional establece en su artículo doce, respecto del derecho de la niñez a ser escuchada en juicios en donde se encuentren derechos de niñas o niños, quedando de la siguiente manera:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”²⁸

²⁸Unicef. “Convención sobre los derechos del niño. 2006
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

El fin de este precepto, es que debe darse en particular a la niña o niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte su esfera directa o indirectamente, respetando la libertad de los padres, tutores o representantes legales para guiar al niño en el ejercicio de su derecho a expresar su opinión, conforme a lo que establece la ley, en situaciones como la adopción, el divorcio, la custodia, y otras decisiones legales relacionadas con la niñez.

A su vez los estados parte deben comprometerse a asegurar la aplicación de su derecho de ser escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todas las cuestiones y procedimientos relacionados al desarrollo de la niñez.

Pero lo más importante del citado artículo es que reconoce la importancia de escuchar a los niños y tener en cuenta sus opiniones en asuntos que los afectan, teniendo en cuenta su edad y madurez.

Por eso los estados firmantes de la Convención, se comprometen a garantizar que las niñas y niños tengan la oportunidad de expresar sus opiniones, sin perder la idea subyacente, que es promover la participación de los niños en decisiones que los conciernen, fomentando su desarrollo y bienestar.

El artículo reconoce ampliamente el derecho de los niños a expresar sus opiniones de manera libre en todos los asuntos que los afecten, esto significa que los niños tienen el derecho a comunicar lo que piensan, sienten y desean en situaciones que les conciernen, ya sea en su casa, en la escuela, en el sistema de justicia, en la atención médica o en cualquier otro contexto en el que se encuentren inmersos.

2.2 INCORPORACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las reformas constitucionales en México han sido cambios o modificaciones en la constitución política de los estados unidos mexicanos, tomando en cuenta que la constitución establece la estructura y el funcionamiento del gobierno, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Estas reformas constitucionales en México se llevan a cabo a través del proceso legislativo, comenzando con una propuesta de reforma presentada por un miembro del congreso de la unión, ya sea un senador o un diputado.

Sin descartar que también pueden ser propuestas por el presidente de la república, sin embargo, las reformas deben ser aprobadas por ambas cámaras del congreso, cámara de senadores y cámara de diputados, mediante mayoría calificada, es decir dos terceras partes de los votos del total de representantes para su aprobación.

Posterior a ser aprobadas por el congreso de la unión, las reformas constitucionales deben ser enviadas a las legislaturas de los estados de México para su revisión, la mayoría de las legislaturas estatales deben aprobar la reforma para que esta pueda entrar en vigor.

Así que una vez que la reforma constitucional ha sido aprobada por las legislaturas estatales, se publica en el diario oficial de la federación, lo que la convierte en ley, y la fecha de publicación marca la entrada en vigor de la reforma.

Estas reformas constitucionales pueden abordar una amplia variedad de temas, pueden cambiar la estructura del gobierno, los derechos y libertades de los ciudadanos, las políticas públicas, la administración de justicia, entre otros asuntos, algunas reformas son generales y afectan múltiples aspectos de la constitución, mientras que otras son específicas y se enfocan en áreas particulares.

Asimismo, las reformas constitucionales son de gran importancia, ya que alteran la normativa fundamental del país, para llevar a cabo reformas significativas,

como cambios a los derechos fundamentales, el sistema de gobierno o la organización de poderes, se requiere un proceso riguroso y una amplia aprobación.

Por lo tanto, las reformas constitucionales en México son mecanismos fundamentales para adaptar y modernizar la constitución a lo largo del tiempo, reflejando las necesidades cambiantes y los valores de la sociedad, pero debido a su carácter trascendental, el proceso de reforma constitucional se lleva a cabo con cautela y se requiere un amplio respaldo político y social.

La reforma constitucional de dos mil once en México fue un conjunto de cambios a la constitución política de los estados unidos mexicanos que tuvo un impacto significativo en varios aspectos de la vida política y social del país, pero uno de los elementos más destacados de esta reforma fue la inclusión del principio del interés superior de la niñez en el artículo cuarto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lo que fortaleció los derechos de los niños en el país.

Esto significaba que, en adelante todas las acciones y decisiones del estado mexicano, debían considerar primordialmente el bienestar y los derechos de las niñas y niños, esta inclusión fue un importante paso para reforzar la protección y promoción de los derechos de los niños en México.

Pero ¿cómo llegó la reforma de dos mil once a México?

Dicha reforma tuvo su origen, debido a la necesidad de fortalecer y modernizar el marco legal del país en varias áreas, así como en el compromiso del estado mexicano con los estándares internacionales de derechos humanos.

México había ratificado ya tratados y convenios internacionales que requerían la adaptación de su legislación para cumplir con estos compromisos, por lo que resulta muy necesaria la reforma.

Así la reforma respondió también a la necesidad de abordar problemas en el sistema de justicia penal mexicano, la sobrepoblación carcelaria, la falta de acceso a una defensa adecuada, violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario y sobre todo los delitos de lesa humanidad.

Por eso la reforma buscó establecer un sistema de justicia penal más acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo la presunción de inocencia y la garantía de un juicio justo.

No solo eso, la reforma abordó cuestiones relacionadas con la discriminación y los derechos de igualdad al prohibir la discriminación en función de características como la discapacidad, cultura, género, orientación sexual, religión y creencias.

También estableció disposiciones relacionadas con el acceso a la justicia, lo que incluyó la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Además, se enfocó en el derecho de todas las personas a tener una identidad, que contribuyó a abordar problemas relacionados con el registro de nacimientos y la documentación de identidad.

Pero lo más importante, la reforma incorporó el principio del interés superior de la niñez, en la constitución política, lo que fortaleció los derechos de las niñas y niños en México y se ordenó con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que México ya había ratificado en 1990.

Al incorporarse el interés superior de la niñez al artículo cuarto constitucional, quedo establecido de la siguiente manera:

“Artículo 4°. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)²⁹

Al quedar establecido como un principio fundamental, se basa en la protección y el bienestar de las niñas y niños, pero que implica el incorporar este principio a la constitución política de los estados unidos que es la ley suprema del país.

Implica que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad, se garantice su supervivencia, se desarrolle su potencial y se les proteja contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación, priorizar y proteger los derechos y el bienestar de los niños en todas las decisiones y acciones.

Envuelve crear un entorno seguro y saludable en el que los niños puedan crecer y desarrollarse adecuadamente. Esto incluye el acceso a la educación de calidad, la atención médica, la alimentación, el cuidado parental y la participación en actividades que fomenten su desarrollo integral.

Involucra que todos los niños, sin importar su origen étnico, género, discapacidad, religión u orientación sexual, deben recibir el mismo grado de protección y atención, es decir combatir la discriminación y garantiza que se respeten los derechos de todos las niñas y niños por igual.

También involucra escuchar y tener en cuenta las opiniones de los niños en asuntos que los afecten, a ser escuchados, de acuerdo con su edad y madurez, promoviendo su participación activa en la toma de decisiones que influyen en sus vidas y fomenta su desarrollo como individuos.

En pocas palabras implica garantizar sus derechos, crear un entorno favorable, prevenir la discriminación, la violencia y promover la participación activa

²⁹ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, February 5, 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

de los niños en decisiones que los afecten, todo con el objetivo de brindarles las mejores oportunidades para su crecimiento y desarrollo.

Es importante considerar también que, en el mismo año, dos mil once se realizó una reforma constitucional, que modificó completamente el artículo primero constitucional y quedó de la siguiente manera:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

*dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*³⁰

De manera general el artículo primero constitucional vino a establecer un conjunto de principios fundamentales para el estado mexicano, relacionados con los derechos humanos y su protección, pero ¿qué es lo que en esencia se establece y que favoreció el interés superior de la niñez?

Establece que debe reconocerse que todas las personas tienen derechos humanos inherentes y que estos derechos deben ser respetados, protegidos y garantizados por el estado.

Significa que los derechos humanos son universales y aplicables a todas las personas en México, sin importar su nacionalidad, género, origen étnico, religión, orientación sexual u otras características personales.

Quedo establecido también que todas las autoridades, tanto a nivel federal como estatal y municipal, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Es decir, la constitución y los tratados tienen prioridad y deben ser el marco de referencia para las leyes y las decisiones gubernamentales, tomando en cuenta los derechos que beneficien más a una persona en específico.

Tomando como base el principio pro-persona que establece que, en casos de interpretación de la legislación en materia de derechos humanos, se debe adoptar la interpretación más favorable para la persona en cuestión, buscando asegurar que los derechos de las personas se protejan de la manera más amplia y efectiva posible.

³⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, February 5, 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Asimismo, destaca que todas las autoridades deben tomar medidas concretas para garantizar que los derechos humanos sean efectivos y se puedan ejercer plenamente, considerando que no basta con reconocer los derechos en papel, sino que es responsabilidad del estado asegurarse de que las personas puedan ejercer sus derechos en la práctica.

Entonces quedó establecida la obligación de los jueces y tribunales de realizar un control de convencionalidad, lo que significa que deben asegurarse de que las leyes y las decisiones judiciales se ajusten a los tratados internacionales de derechos humanos, y este mecanismo garantiza la coherencia entre las leyes nacionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

En síntesis, este artículo vino a subrayar la importancia de los derechos humanos como un principio fundamental y establece que el estado mexicano tiene la responsabilidad de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de estos derechos.

Destacando así la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, promoviendo la interpretación más favorable a la persona y el control de convencionalidad para asegurar que se cumplan los estándares de derechos humanos en México.

2.3 INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La suprema corte de justicia de la nación ha emitido sentencias que han contribuido a fortalecer la interpretación y la aplicación del principio del interés superior de la niñez en México, estas decisiones judiciales han ayudado a consolidar la importancia de este principio en el sistema legal y de políticas del país.

Pero ¿qué es la suprema corte de justicia de la nación?

La suprema corte de justicia de la nación es el máximo tribunal en el sistema judicial del país y cumple un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la constitución política de los estados unidos mexicanos y otras leyes federales.

Su principal función de la corte es ser el máximo tribunal de México y garantizar la supremacía de la constitución, por lo tanto, es responsable de interpretarla y cuando es necesario, resolver controversias sobre su aplicación.

También revisa la constitucionalidad de leyes y actos gubernamentales, y establece precedentes jurídicos que guían la toma de decisiones en otros tribunales del país.

Está compuesta por once ministros y una presidencia, estos ministros son nombrados por el presidente de la república, con la aprobación del senado y sirven en su cargo de forma vitalicia, lo que garantiza su independencia y el presidente de la corte es elegido entre los ministros y preside las sesiones del pleno de la corte.

Se organiza en dos plenos, el pleno y la primera sala, teniendo el poder la corte de crear salas adicionales si es necesario, el pleno es el cuerpo principal de la corte y se encarga de resolver casos de alta relevancia constitucional y legal, sin embargo, las salas se centran en cuestiones específicas, como asuntos penales o administrativos.

La corte es también la encargada de resolver casos de amparo, un recurso que permite a los individuos impugnar actos de autoridades que consideran violan sus derechos, el amparo es una parte importante del sistema legal mexicano y a

menudo se presentan ante la suprema corte de justicia de la nación en busca de justicia.

Lo importante de la corte es que establece jurisprudencia, es decir, precedentes legales que deben ser seguidos por otros tribunales en casos similares, esa jurisprudencia guía la interpretación y aplicación de las leyes en México y contribuye a la uniformidad y la consistencia en el sistema legal.

También es la encargada de realizar el control de constitucionalidad, lo que implica revisar leyes y actos gubernamentales para asegurarse de que sean conformes con la constitución, si se encuentra que una ley es inconstitucional, puede declararla nula.

Entonces al ser la suprema corte de justicia de la nación, es el órgano judicial más alto del país y juega un papel crucial en la interpretación y aplicación de la constitución y otras leyes federales, y sus decisiones y jurisprudencia tienen un impacto significativo en el sistema legal mexicano y en la protección de los derechos de los ciudadanos.

La jurisprudencia ha sido importante en México porque desempeña un papel crucial en el sistema legal del país y en la administración de justicia.

Ha establecido precedentes legales que deben ser seguidos por los tribunales en casos similares, garantizando la uniformidad y la consistencia en la interpretación y aplicación de las leyes en todo el país, ayudando a evitar decisiones contradictorias y asegura que las leyes se apliquen de manera coherente.

La jurisprudencia es una herramienta vital para la protección de los derechos humanos y civiles de los ciudadanos, porque establece estándares para la protección de estos derechos y permite que las personas busquen justicia de manera efectiva a través de recursos como el amparo.

Ha contribuido al desarrollo del derecho al crear precedentes que se ajustan a las cambiantes necesidades y valores de la sociedad, a medida que evolucionan los estándares y desafíos legales, la jurisprudencia se adapta y establece nuevas directrices.

Sirve como un mecanismo de control de la legalidad y ayuda a garantizar que las autoridades gubernamentales y los tribunales actúen dentro de los límites de la ley, algo muy esencial para evitar abusos de poder y garantizar el estado de derecho.

Algo que destaca es que la jurisprudencia proporciona claridad y transparencia en la aplicación de la ley, ayudando a los ciudadanos a comprender cómo se aplican las leyes y cómo se toman decisiones judiciales, lo que promueve la rendición de cuentas y la confianza en el sistema de justicia.

En suma, es importante en México porque establece la forma en que se aplican las leyes, protege los derechos de los ciudadanos, de manera particular a la niñez, contribuyendo al desarrollo del derecho y garantizando la uniformidad y la coherencia en el sistema legal, proporcionando orientación a jueces, abogados y ciudadanos, siendo esencial para el funcionamiento de un sistema legal justo y efectivo.

En dos mil diecinueve la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, emitió una jurisprudencia respecto del interés superior de la niñez, con numero de registro digital 2020401, en materia constitucional:

*“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA
CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE
EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un

derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

(...)³¹

Esta jurisprudencia refiere que los derechos fundamentales de los menores de edad, incluyendo niñas y niños, así como adolescentes, son derechos que abarcan una amplia gama de aspectos, como el derecho a la vida, la salud, la educación, la protección contra la violencia y la discriminación, entre otros.

Enfatizando que el interés superior de la niñez no es simplemente uno de varios factores a considerar, sino que debe ser el factor dominante y principal en la toma de decisiones, implicando que, en cualquier situación, las autoridades y los

³¹Semanario Judicial de La Federación.” 2020. Scjn.gob.mx. 2020.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.

adultos responsables deben asegurarse de que las decisiones y acciones promuevan el bienestar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes por encima de cualquier otro interés o consideración.

Este enunciado subraya la necesidad de dar una atención prioritaria al interés superior de la niñez, en todas las decisiones que los afecten, principio esencial para garantizar que los derechos y el bienestar de los menores de edad se protejan de manera efectiva y que se respeten sus voces y opiniones en conformidad con los estándares internacionales de derechos de los niños.

Asimismo, en dos mil diecisiete la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación emitió una jurisprudencia respecto del interés superior de la niñez, con numero de registro digital 2013952, en materia constitucional:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su

convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un

conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

*(...)*³²

Esta jurisprudencia refiere que los menores de edad tienen derecho a participar en procedimientos judiciales que tengan un impacto en su esfera jurídica, y establece pautas o directrices para el ejercicio de este derecho.

Destaca que los menores de edad, es decir, las personas que no han alcanzado la mayoría de edad tienen un derecho fundamental a participar en procesos judiciales, reconociendo la importancia de escuchar y tener en cuenta la voz y las opiniones de los niños en asuntos que los afecten directa o indirectamente.

³² Semanario Judicial de La Federación.” 2020. Scjn.gob.mx. 2020. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013952>.

Cualquier proceso legal o judicial en el que las decisiones puedan tener un impacto en los derechos legales, intereses o situación de los menores, esto puede incluir procedimientos relacionados con la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de menores en situación de riesgo, entre otros.

Asimismo, la jurisprudencia sugiere que deben existir pautas o directrices que deben seguirse al permitir que los menores participen en procedimientos judiciales, estas pautas pueden abordar cuestiones como la edad y madurez del menor, el derecho a la asistencia legal, la forma en que se escucharán las opiniones de los menores y la consideración adecuada de estas opiniones en la toma de decisiones judiciales.

Entonces se enfatiza la importancia de permitir que los menores de edad participen en procesos judiciales que los afecten, reconociendo su voz y sus opiniones, además, que se deben establecer directrices para garantizar que esta participación sea adecuada, justa y respetuosa de la situación particular de cada menor.

2.4 LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Esta ley, promulgada en dos mil catorce, estableció un marco legal integral para la protección y promoción de los derechos de los niños en México, la ley incorpora el principio del "interés superior de la niñez" y establece pautas específicas para garantizar el bienestar de los niños en diversas áreas, incluyendo educación, salud, protección y participación.

Esta ley es un instrumento legal de gran importancia, ya que establece un marco legal integral para la protección y promoción de los derechos de los menores en el país.

Reconoce y garantiza una amplia gama de derechos para niñas, niños y adolescentes, incluyendo el derecho a la vida, a la identidad, a la salud, a la educación, a la no discriminación y a vivir en un entorno familiar adecuado, entre

otros, proporcionando un marco legal sólido para la protección de estos derechos fundamentales.

Coloca el principio del interés superior de la niñez en un lugar central, quiere decir que en cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, su bienestar y sus derechos deben ser la principal consideración, debiendo ser coherente con los estándares internacionales de derechos de los niños y promueve su protección y desarrollo adecuado.

También fomenta la participación activa de niñas, niños y adolescentes en asuntos que los afecten, reconoce su derecho a ser escuchados y a expresar sus opiniones en conformidad con su edad y madurez, como se ha venido comentando, esto promueve su empoderamiento y desarrollo como ciudadanos informados y comprometidos.

Mantener un marco de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno en México, lo que permite la implementación de políticas y programas que protejan y promuevan los derechos de la niñez de manera más efectiva.

Algo muy importante y relacionado a la presente investigación es que esta ley protege contra la violencia y el abuso de la niñez, pues la ley aborda específicamente la protección de niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el abuso y la explotación, estableciendo medidas para prevenir, atender y sancionar estos tipos de violencia.

También promueve la educación en derechos humanos y la cultura de derechos de la niñez en México, algo fundamental para crear una sociedad que valore y respete los derechos de los niños.

Se alinea con los tratados internacionales de derechos de la niñez, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que ya se abordó, lo que asegura que el país cumpla con sus compromisos internacionales en materia de derechos de la niñez.

El interés superior de la niñez se encuentra incorporado en el artículo segundo de dicha ley, de la manera siguiente:

“Artículo 2°. (...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”³³

Se establece entonces que, cuando surgen disputas sobre cómo se debe aplicar el principio del interés superior de la niñez, se deben considerar las disposiciones de la constitución y los tratados internacionales de derechos de la niñez de los que México sea parte, implicando que las decisiones deben ser afines con estos documentos legales y los estándares internacionales de derechos de la niñez.

Naturalmente que dicho artículo de la ley enfatiza que el bienestar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser la prioridad en la toma de decisiones, especialmente en situaciones de debate o desacuerdo y cuando existen diferentes interpretaciones debe recurrirse a la Constitución y a los tratados internacionales, para guiar la toma de decisiones y garantizar que se cumplan los estándares de derechos de la niñez.

³³ Álvarez, Fabiola Edith Pérez. 2015. Comentario a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.” Cuestiones Constitucionales 32. 295–302.
<https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.010>.

2.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es la norma jurídica suprema que rige la organización y el funcionamiento del estado de Guerrero, México, promulgada el 18 de septiembre de 1918, esta constitución establece los principios fundamentales que garantizan los derechos y libertades de los ciudadanos guerrerenses, así como los deberes y atribuciones de las autoridades estatales.

El documento se estructura en diversos títulos que abarcan temas como la soberanía del estado, los derechos humanos, la organización del poder ejecutivo, legislativo y judicial, la administración pública, el régimen municipal y los procedimientos para la reforma constitucional. Además, la constitución de Guerrero contempla el respeto y la protección de los pueblos indígenas, reconociendo sus derechos en el marco de un estado pluricultural.

Como norma superior, es un reflejo de los valores, principios y objetivos que busca alcanzar el estado en su desarrollo político, económico y social, en armonía con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece por cuanto, a los derechos de la niñez, lo siguiente:

“Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

(...)

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

(...)³⁴

Este enunciado implica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y cuidados por la familia, el Estado y la sociedad, de acuerdo con sus necesidades y vulnerabilidades, estableciéndose que cualquier acción, decisión o política que los involucre debe estar guiada por su interés superior de la niñez, es decir, lo que sea más beneficioso para su bienestar, desarrollo y derechos.

En resumen, los menores deben recibir especial atención y apoyo, y las decisiones que los afectan deben priorizar siempre su bienestar por encima de otros intereses.

2.6 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reza también este principio constitucional, dentro del título segundo, juicios del orden familiar y del estado civil de las personas, capítulo dentro del capítulo primero, en su artículo 520 Bis, lo siguiente:

“Artículo 520 Bis. Para los procedimientos previstos en el presente Título se observarán los principios siguientes:

(...)

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

*(...)*³⁵

³⁴ Cienfuegos Salgado David. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Comentada. Altres Costa - Amic Editores S.A. de C.V. Segunda Edición 2020. Pag 41.

³⁵ Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 110.

Así este artículo establece que, en cualquier procedimiento judicial que involucre a menores de edad, el juez tiene la obligación de garantizar los derechos de los menores, esto significa que, al tomar decisiones, el juez debe asegurar que se priorice el bienestar y la integridad física y emocional de los niños.

En síntesis, las resoluciones judiciales deben enfocarse en proteger a los menores, considerando siempre lo que sea mejor para su desarrollo y bienestar en el contexto de sus derechos.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA GUARDA Y CUSTODIA: DERECHO COMPARADO MÉXICO – COLOMBIA.

3.1 DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado desarrolla un papel fundamental en la promoción de la justicia, el desarrollo del derecho, la toma de disposiciones documentadas y la adaptación de los sistemas jurídicos a un mundo en constante cambio.

Cuando se estudia y analiza cómo otros países abordan cuestiones legales, se puede mejorar la calidad de las leyes y garantizar un sistema de justicia más equitativo, pronto y efectivo.

Se utilizará en el presente capítulo recopilando información y analizando las leyes, regulaciones, jurisprudencia y proceso en general de Estado de Guerrero y Colombia, esto podrá ayudar a los lectores del derecho a comprender las diferentes aproximaciones legales y evaluar las mejores prácticas.

El proceso de guarda y custodia en el estado de Guerrero está regulado por el Código Civil del Estado de Guerrero y Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aunque no de manera específica, debido a que actualmente en el Estado de Guerrero no existe un procedimiento específico.

Entonces el procedimiento se desarrolla en la vía ordinaria, al no existir un proceso especial como lo es el de alimentos, pero no solo eso, en los procesos de guarda y custodia al encontrarse sujeta a las disposiciones de la patria potestad existen diversas deficiencias durante el progreso.

La violencia familiar en los procesos ha sido clave para afectar a los derechos de la niñez involucrada en estos juicios, por lo que resulta importante en esta investigación, aplicar el método comparativo de la legislación del Estado de Guerrero y la del Estado Colombiano.

En Colombia la guarda y custodia, se encuentra mayormente regulado y se protege más la integridad de la niñez en el juicio, al encontrarse regulado por el

Código de la Infancia y la Adolescencia y algunas otras normativas relacionadas con el derecho de familia, mismas que se analizarán en desarrollo del presente capítulo.

El interés superior de la niñez es también el principio fundamental que guía todas las decisiones relacionadas con la guarda y custodia en Colombia, lo que se ha significado que las decisiones judiciales toman en consideración lo que sea mejor para el bienestar y desarrollo del menor.

Pero lo interesante de Colombia, es que los procesos de guarda y custodia son llevados a cabo en la vía verbal sumaria, lo que vuelve expedito el proceso y promueve el juicio para que este concluya de una manera rápida, además que se implementan medidas de protección inmediatas.

Por ello la importancia de comparar la legislación del Estado de Guerrero con el Estado Colombiano, por ser un país del que se pueden rescatar algunas cuestiones positivas e implementarse en el sistema jurídico del Estado de Guerrero.

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.2.1 DIVISIÓN DE PODERES.

El estado mexicano se encuentra constituido en una república representativa, democrática, laica y federalista, esto quiere decir que se conforma por estados libres y soberanos, sin embargo, unidos en una federación bajo el régimen de los principios constitucionales, como lo establece el artículo 40, constitucional.

“Artículo 40. - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”³⁶

³⁶ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 99.

Asimismo, el estado mexicano, para el desarrollo de sus funciones divide su ejercicio en tres poderes, el primero, poder ejecutivo, es responsable de ejecutar y aplicar las leyes aptas por el poder legislativo, supervisa y administra las diversas agencias y departamentos gubernamentales y aunque la formulación de leyes es responsabilidad del poder legislativo, el poder ejecutivo suele estar involucrado en la elaboración de políticas y propuestas legislativas.

El poder ejecutivo maneja las relaciones exteriores y representa al país en el ámbito internacional, esto implica la negociación de tratados, acuerdos y la gestión de relaciones diplomáticas con otros países, siendo responsable de la seguridad federal y la protección del país, también presenta propuestas de presupuesto al poder legislativo y es responsable de la gestión económica del país.

El poder legislativo, es el encargado de redactar, discutir, enmendar y aprobar leyes, representan a los ciudadanos que los eligieron, tienen la responsabilidad de supervisar las acciones del ejecutivo, con autoridad de aprobar el presupuesto gubernamental, también puede establecer y modificar instituciones gubernamentales, agencias y organismos para abordar problemas específicos o adaptarse a cambios en la sociedad.

El poder legislativo tiene ciertos poderes de supervisión sobre el poder judicial, por ejemplo, la confirmación de nombramientos judiciales o la capacidad de enmendar la estructura y funciones de los tribunales, por último los legisladores también participan en debates y discusiones sobre temas clave que afectan al país.

Por último y no menos importante, el poder judicial, que interpreta y aplica las leyes existentes, resolviendo disputas legales basándose en la interpretación de la legislación y la constitución, procurando la protección de derechos y libertades individuales, revisando la constitucionalidad de las leyes y acciones gubernamentales, otorgando compensaciones o remedios a las partes afectadas.

También resuelven recursos o procedimientos, por ejemplo, el amparo, revisando decisiones de tribunales inferiores para garantizar la consistencia y corregir errores legales, manteniéndose independiente de la influencia política y de

otras presiones externas, esto es fundamental para garantizar un sistema de justicia imparcial y justo.

Dicha división de poderes se encuentra establecida en la Constitución federal:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”³⁷

Pero ¿porque es importante el poder judicial?, porque por medio de sus tribunales son los encargados de la protección de derechos de los grupos minoritarios y en la prevención de la discriminación.

El poder judicial desempeña un papel importante en la protección y garantía de derechos individuales consagrados en la constitución, esto incluye derechos fundamentales como la libertad, propiedad, igualdad, debido proceso e interés superior de la niñez, siendo sus tribunales para la procuración de justicia los establecidos en el artículo 94 de la Constitución.

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.”³⁸

³⁷ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 118.

³⁸ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 169.

3.2.2 DERECHOS HUMANOS.

La reforma constitucional del año dos mil once en México, fue un conjunto de cambios a la constitución, que tuvo un impacto significativo en varios aspectos de la vida política del país, pero uno de los elementos más destacados de esta reforma fue incluir el interés superior de la niñez, en su artículo cuarto constitucional, lo que fortaleció los derechos de la niñez en el país.

Esto significó que, en adelante todas las acciones y decisiones del estado mexicano, debían considerar primordialmente el bienestar y derechos de las niñas, niños y adolescentes, esta inclusión fue un importante paso para reforzar la protección y promoción de derechos de la niñez en México.

Pero ¿cómo llegó la reforma de dos mil once a México?

La reforma tuvo su origen, debido a la necesidad de fortalecer y modernizar el marco legal del país en varias áreas, así como el compromiso del estado mexicano con los estándares internacionales de derechos.

México había ratificado ya tratados y convenios internacionales que requerían la adaptación de su legislación para cumplir con estos compromisos, por lo que resultó muy necesaria la reforma.

Así la reforma respondió también a la penuria de abordar problemas en el método de justicia penal mexicano, la sobrepoblación carcelaria, la falta de acceso a una defensa adecuada, violaciones a derechos humanos en el régimen penitenciario y sobre todo los delitos de lesa humanidad.

No solo eso, la reforma abordó cuestiones afines con la discriminación y derechos de igualdad al prohibir la discriminación en función de características como la discapacidad, cultura, género, orientación sexual, religión y creencias.

También estableció disposiciones relacionadas con el acceso a la justicia, lo que incluyó la ejecución de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Además, se enfocó en el derecho de todas las personas a tener una identidad, que contribuyó a abordar problemas relacionados con el registro de nacimientos y la documentación de identidad.

Pero lo más importante, la reforma incorporó el interés superior de la niñez a la constitución, lo que fortaleció los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México y se ordenó con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que México ya había ratificado en 1990.

Al incorporarse el interés superior de la niñez en su artículo cuarto constitucional, quedó establecido de la siguiente manera:

“Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”³⁹

Al quedar establecido como un principio fundamental, se basa en la protección de las niñas, niños y adolescentes, pero que implica el incorporar este principio a la constitución, que es la ley suprema del país.

Implicando que, todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a integridad, se garantice su estabilidad, se desarrolle su potencial y se les proteja

³⁹ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 23.

contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación, priorizar y proteger sus derechos y bienestar de los niños en las decisiones y acciones.

Envuelve armar un entorno seguro, saludable y sano para que los niños logren crecer y desarrollarse adecuadamente, esto incluye el acceso a una educación de calidad, buena atención médica, alimentación, el cuidado parental y la participación en actividades que fomenten su desarrollo integral.

Involucra que los niños, sin considerar su origen étnico, género, discapacidad, religión u orientación sexual, deben recibir el mismo grado de protección y atención, es decir combatir la discriminación y garantiza que se procuren los derechos de todos las niñas, niños y adolescentes por igual.

Atiende escuchar y considerar las opiniones de los niños, en los asuntos que les afecten, a ser escuchados, de acuerdo con su edad y madurez, promoviendo su participación en la toma de acciones que influyen en su vida y fomentar su desarrollo como individuos.

En pocas palabras implica garantizar sus derechos, crear un entorno favorable, prevenir la discriminación, la violencia y promover la colaboración activa de la niñez en las decisiones que les afecten, todo con el objetivo de brindarles las mejores oportunidades para su crecimiento y desarrollo.

Es importante considerar también que, en el mismo año, dos mil once se realizó una reforma constitucional, que modificó completamente el precepto primero constitucional y quedando de la siguiente manera:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”⁴⁰

De manera general el artículo primero constitucional vino a establecer un conjunto de principios fundamentales para el estado mexicano, relacionados con los derechos humanos y su protección, pero ¿qué es lo que en esencia se establece y que favoreció el interés superior de la niñez?

Establece que debe reconocerse que las personas tienen derechos inherentes y que deben ser protegidos, garantizados y respetados por el estado.

Significa que los derechos humanos, son universales y aplicables a todas las personas en México, sin contemplar nacionalidad, género, religión, origen étnico, orientación sexual o características personales.

Quedo establecido también que las autoridades a nivel federal como estatal o municipal, están obligadas a respetar, proteger, garantizar y cumplir los derechos, de conformidad con la constitución y los tratados de derecho, de los que México es fragmento.

Es decir, la constitución y los tratados tienen prioridad y deben ser el marco de referencia para las leyes y las decisiones gubernamentales, tomando en cuenta los derechos que beneficien más a una persona en específico.

⁴⁰ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 8.

Tomando como base el principio pro-persona, que establece que, en casos de interpretación de la legislación en materia de derechos, debe adoptarse la interpretación más conveniente para la persona, buscando asegurar que los derechos se protejan de la manera más amplia y efectiva posible.

Asimismo, se destaca que todas las autoridades, deben tomar medidas específicas para garantizar que los derechos humanos sean efectivos y se puedan ejercer plenamente, considerando que no basta con reconocer los derechos en papel, sino que es responsabilidad del estado asegurarse de que las personas puedan ejercer sus derechos en la práctica.

Entonces quedó establecido el deber de los juzgadores y tribunales de realizar un control convencional, lo que significa que deben asegurarse de que las leyes y las decisiones judiciales se ajusten a los tratados internacionales en derechos, y este mecanismo garantiza la coherencia entre las leyes nacionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

En síntesis, este artículo vino a subrayar la importancia de los derechos humanos como un principio fundamental y establece que el estado mexicano tiene la responsabilidad de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de estos derechos.

Destacando así la supremacía de la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos, promoviendo la interpretación más favorable a la persona y el control convencional para asegurar que se cumplan los estándares de derechos en México.

3.3 GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número treientos cincuenta y ocho, junto con el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número treientos sesenta y cuatro, son los facultados para la regulación de la guarda y custodia en la vía ordinaria, sin embargo, estos códigos solo contienen parte de los lineamientos de esta figura, por lo que la reglamentación reguladora ha resultado deficiente.

Es importante reiterar que, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo seiscientos veintinueve, lo siguiente, “*Artículo 629.- Las disposiciones relativas al ejercicio de la patria potestad se aplicarán al ejercicio de la guarda y custodia del menor, teniendo siempre en cuenta el interés de éste, así como su óptimo desarrollo físico-psíquico.*”⁴¹.

En primer término, este código establece que las disposiciones relativas a la guarda y custodia son las mismas a las de la patria potestad, sin embargo, es una determinación confusa, porque son conceptos diferentes, la patria potestad se enfoca en representar y administrar los bienes adquiridos por los hijos que no cuentan con la mayoría de edad.

La guarda y custodia, se centra solo en el cuidado y convivencia con los hijos que no han cumplido mayoría de edad, y comprende lo relacionado a la habitación, vestido, calzado, alimentación, entre otras cosas, por ello se establece que las disposiciones no pueden estar sujetas unas de otras, sino más bien cada figura debería tener sus propias disposiciones.

Como referencia encontramos que, en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentra establecido un capítulo que regula el juicio de alimentos en la vía especial, que involucra niñas y niños, pero no existe un capítulo que regule específicamente el proceso de guarda y custodia, a pesar de que en ambos juicios se encuentran inmersos derechos de niñez.

⁴¹ Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 78.

Para una mayor referencia de la existencia del capítulo especial que regula el derecho alimentario en el estado de Guerrero, cito los siguientes artículos que regulan el proceso:

“Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.”⁴²

Este artículo faculta al juzgador para que en término no mayor a tres días, decreta pensión alimenticia de manera provisional para el niño, pero no solo eso, también puede ordenar el oficio de descuento de salario directamente al centro laboral del padre deudor, esto es lo que garantiza el derecho alimentario del menor, resaltando que en este proceso si el padre no proporciona los alimentos se le acumulan hasta ser pagados, pero además el juzgador cuenta con facultades para

⁴²Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

exigir su cumplimiento e imponer medidas de apremio, posteriormente se continua con el emplazamiento el siguiente artículo.

“Artículo 564.- Emplazamiento y contestación de la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada, en un término no mayor de tres días; el demandado una vez emplazado contará con un plazo de cinco días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que considere.

En el mismo auto el juzgador señalará el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, que no deberá exceder de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.”⁴³

Es de apreciarse en el citado artículo que, para el emplazamiento, contestación y señalamiento de la fecha de audiencia, se establecen plazos muy cortos, lo que promueve la justicia pronta en beneficio del niño.

Se establece también en el siguiente artículo, que la audiencia se llevará a cabo estando o no presentes las partes, debido a la celeridad procesal, estando facultado el juzgador para valorar y recabar todo tipo de pruebas que resulten benéficas para garantizar el derecho alimentario.

“Artículo 565.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador para resolver el problema que se planteé, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 349 de este Código. En

⁴³Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.”⁴⁴

Es así que se llega a la etapa de la sentencia, misma que se debe dictar en la misma audiencia o en su caso dentro del término no mayor a cinco días posterior a la audiencia, en la que se determinará la acción intentada, tal y como lo refiere el “*Artículo 566.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.*”⁴⁵

Con el estudio de estos artículos, se hace referencia de la existencia de un capítulo especial que regula el proceso alimentario, además que es regulado de una forma muy concreta, es decir, se aseguran los alimentos de inmediato, privilegiando el interés superior de la niñez, por lo tanto, la creación de un capítulo especial que regule la guarda y custodia, para salvaguardar la integridad del niño involucrado en el proceso sería fundamental.

⁴⁴Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

⁴⁵ Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

3.4 INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LOS PROCESOS DE GUARDA Y CUSTODIA, GUERRERO, MÉXICO.

La intervención activa de las autoridades en juicios del orden familiar, donde hay niños involucrados es crucial debido a la vulnerabilidad de los menores de edad y su necesidad de proteger sus derechos e intereses, autoridades como jueces, y trabajadores sociales, deben evaluar y tomar decisiones que prioritariamente busquen el bienestar y desarrollo integral del niño en fundamento del interés superior de la niñez.

Los niños son particularmente susceptibles al abuso y la negligencia, por eso la intervención de las autoridades es esencial para investigar, prevenir y abordar situaciones en las que se sospeche que un niño está siendo maltratado o descuidado, porque los niños tienen derechos legales específicos que deben ser protegidos durante el proceso judicial, teniendo las autoridades la responsabilidad de asegurarse de que se respeten estos derechos, que pueden incluir el derecho a un juicio justo, a ser escuchado y a ser protegido contra la violencia.

Las autoridades son las que deben facilitar la participación activa del niño en los procesos judiciales, de acuerdo con su capacidad para expresar sus opiniones y deseos, esto se alinea con el principio de participación infantil reconocido internacionalmente, asegurando que los niños involucrados en juicios tengan acceso a servicios y apoyo adecuados, como servicios de salud mental, asesoramiento y otros recursos que contribuyan a su bienestar.

En situaciones en las que se debate la guarda y custodia o se toman decisiones que afectan la vida del niño, las autoridades deben considerar el impacto en su educación y desarrollo, implicando evaluar la estabilidad escolar, el acceso a oportunidades educativas y otros aspectos relacionados con el bienestar y sano desarrollo del niño, niña o adolescente, para ello el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece lo siguiente:

“Artículo 520.- Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este Título, tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.”⁴⁶

Entonces el sistema de desarrollo integral de la familia debe ser una institución gubernamental que trabaje en colaboración con otras instituciones para salvaguardar los derechos de las familias y los niños, debiendo involucrarse en casos de guarda y custodia en situaciones de vulnerabilidad.

Por cuanto al Ministerio Público, en juicios de guarda y custodia es esencial su participación para garantizar que se considere el interés superior de la niñez, vigilando que se realicen evaluaciones imparciales y que se tomen decisiones justas y equitativas para el bienestar del menor de edad involucrado.

Para esto es importante que el Poder Judicial del Estado de Guerrero, por medio de sus tribunales y juzgados en procesos de guarda y custodia, tomen decisiones basadas en la ley y en el interés superior de la niñez en casos de disputa sobre la custodia.

Los centros de convivencia familiar supervisada, del Poder Judicial del Estado de Guerrero, realizan una tarea fundamental en los procesos de guarda y

⁴⁶Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 126.

custodia, al ser los encargados de coadyuvar junto con las partes del juicio para las relaciones familiares y desahogo de pruebas.

Los abogados, también representan las partes y los intereses del menor de edad involucrado en el juicio en el proceso de guarda y custodia, y deben de realizar un buen papel durante el procedimiento, procurando ante todo momento el bienestar del menor de edad sujeto de derecho, por lo que se necesita ética jurídica y humanismo para representar los intereses de una niña o niño.

En síntesis, la intervención efectiva de las autoridades en los juicios donde hay niños involucrados es esencial para garantizar que se protejan sus derechos, se respete su bienestar y se tomen decisiones que contribuyan a su desarrollo saludable y seguro, la atención especial a las necesidades y circunstancias de los niños es una parte integral de un sistema legal y judicial justo.

3.5 EI SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

El sistema de desarrollo integral de la familia, en el estado de Guerrero, es una institución gubernamental, que se dedica a promover y coordinar políticas, así como programas dirigidos para mejorar la calidad de vida de las familias, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

Las funciones específicas del sistema de desarrollo integral de la familia, en el estado de Guerrero, pueden variar ligeramente según la entidad federativa, pero proporcionar asistencia y servicios a grupos vulnerables, como niños en situaciones de riesgo, personas con discapacidades, mujeres en situación de violencia, adultos mayores por lo que su misión es:

“Brindar y coordinar servicios de asistencia social, de manera eficiente, eficaz y subsidiaria a las personas y familias en condiciones de vulnerabilidad, mediante la implementación de políticas públicas asistenciales, para promover una cultura de

prevención, en coordinación con los sistemas DIF municipales, la sociedad, instituciones y organizaciones públicas y privadas.”⁴⁷

Desarrollan programas y proyectos para proporcionar apoyo económico, alimentario, educativo y de salud a las familias que lo necesitan, trabajan para proteger y garantizar los derechos de los niños y las personas en situación de vulnerabilidad, tomando medidas en casos de maltrato, abandono u otras violaciones de derechos.

Se involucran en procesos de adopción, tutela de menores y guarda y custodia, desarrolla programas de salud preventiva y atención médica básica para el mejoramiento y bienestar de las familias y participa en iniciativas para el desarrollo comunitario, fomentando la participación ciudadana y promoviendo el fortalecimiento de las comunidades.

Aunque es un deber velar por el bienestar de las niñas y niños durante los procesos judiciales de guarda y custodia de principio a fin, muchas veces no intervienen en el procedimiento, aunque exista riesgo de vulneración de un derecho humano, o en casos concretos no asisten a las audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales de este tipo.

3.6 MINISTERIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Los ministerios públicos adscritos a los juzgados familiares, al considerarse como partes del procedimiento, deben proporcionar asesoramiento legal a las partes involucradas en casos familiares, deben explicar los procedimientos legales, derechos y responsabilidades de las partes, así como orientar sobre posibles soluciones o vías legales.

⁴⁷Sistema Para El Desarrollo Integral de La Familia Del Estado de Guerrero. Gobierno Del Estado de Guerrero. 2024. Guerrero.gob.mx. 2024. <https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-paraestatal/sistema-para-el-desarrollo-integral-de-la-familia/>.

“Artículo 93.- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público tendrá en juicio la intervención que señalen las leyes. Si hubiere de practicarse alguna diligencia urgente que afecte a una persona que no esté en el lugar del juicio y no tenga representante legítimo, a juicio del juzgador podrá ser representada por el Ministerio Público.”⁴⁸

Entonces en situaciones donde existen disputas familiares, especialmente en casos de violencia familiar, abuso infantil o situaciones de riesgo y en el procedimiento de guarda y custodia, los ministerios públicos tienen facultades llevar a cabo investigaciones para recopilar pruebas y determinar los hechos del caso.

También los ministerios públicos pueden participar en procesos de mediación o conciliación, buscando resolver disputas familiares de manera amistosa y evitando llegar a juicio, representando dualmente los intereses del estado y de la sociedad en general, en casos relacionados al derecho de familia, esto es especialmente importante cuando se trata de proteger derechos de menores o de personas en situación de vulnerabilidad y en procesos judiciales.

En situaciones en las que las disputas familiares llegan a juicio, los ministerios públicos pueden presentar argumentos y pruebas en nombre del estado, también pueden participar en la determinación de medidas cautelares o de protección, teniendo la responsabilidad de vigilar el interés superior de los menores y proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas en casos familiares.

3.7 CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA.

Los centros de convivencia familiar supervisadas trabajan de mano de los juzgados familiares y teniendo las facultades de brindar atención psicológica individual o familiar, supervisar convivencias, supervisar la entrega y regreso de un

⁴⁸Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 93.

familiar a otro, llevar a cabo evaluaciones psicológicas, realizar talleres psicológicos, hacer valoraciones médicas y recomendar tratamientos psicológicos.

El veinte de septiembre de dos mil trece, publicó en el diario oficial de la federación, el reglamento que establece las bases de organización y el funcionamiento del centro de convivencia familiar supervisada, del poder judicial del estado de Guerrero, en donde se establecen las facultades y función de dicho centro.

“A partir el año 2010 el Poder Judicial del Estado de Guerrero creó el primer Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como un órgano coadyuvante de la autoridad judicial en materia familiar, responsable de establecer los mecanismos de seguridad para el sano desarrollo de los encuentros materno o paterno – filiales que determine la autoridad judicial, garantizando la integridad física y psicoemocional de los infantes o adolescentes que requieran de sus servicios, quiénes suelen ser los miembros más vulnerables de las familias en conflicto o en procesos de separación.”⁴⁹

La expresión integridad física y psicoemocional, destaca la importancia de cuidar no solo la seguridad física de los niños, niñas y adolescentes, sino también su bienestar emocional y psicológico, implicando considerar no solo aspectos evidentes como la prevención de lesiones, sino también la atención a su salud mental y emocional durante situaciones difíciles y en su caso en procesos judiciales.

Se reconoce que los niños, niñas y adolescentes son considerados los miembros con más vulnerabilidad en situaciones de conflicto familiar, las disputas y procesos de separación pueden tener un impacto significativo en su bienestar, y esta declaración resalta la necesidad de protegerlos durante estos momentos difíciles.

⁴⁹ Raymundo Casarrubias Vázquez, Centro de Convivencia Familiar supervisada. (Chilpancingo de los Bravo, Guerrero: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 2019), <https://www.cecofam.gob.mx/>.

En conjunto, se debe sugerir un enfoque integral, abordando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, en contextos familiares conflictivos o de separación, poniendo énfasis en la importancia de considerar tanto en su seguridad física como su bienestar emocional de estos menores de edad, reconociendo su condición de vulnerabilidad en situaciones difíciles.

3.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

3.8.1 DIVISIÓN DE PODERES.

La Constitución Política de Colombia de 1991, es la ley suprema que establece la organización del estado, los derechos y deberes de los ciudadanos, los principios fundamentales que rigen la vida política, social y económica del país.

En ella se establece la organización del estado colombiano, incluyendo la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, estableciendo los principios de descentralización y autonomía territorial, definiendo las funciones y poderes del presidente de la república y los demás órganos que conforman la rama ejecutiva, detalla la estructura y funciones del congreso de la república, que consiste en una cámara de representantes y un senado, establece la estructura y funciones del sistema judicial colombiano, incluyendo la corte constitucional, la corte suprema de justicia y el consejo de estado.

“Artículo 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”⁵⁰

⁵⁰Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política de la República de Colombia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 14.

Esta ley ha destacado por introducir los propósitos y valores fundamentales que la constitución busca promover, como la democracia, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, ha creado organismos de control como la contraloría general de la república, la procuraduría general de la nación y la defensoría del pueblo.

Ha establecido derechos fundamentales que protegen a los ciudadanos, incluyendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ha reconocido y garantizado una amplia gama de derechos individuales y colectivos, estableciendo los procedimientos para realizar reformas a la Constitución

3.8.2 DERECHOS HUMANOS

La constitución colombiana desde su promulgación incorporó en el ámbito de derechos humanos lo establecido por los tratados internacionales, por lo que desde su creación a otorgado una gran gama de derechos humanos, que ha permitido un mejor ejercicio y respeto de estos y estableció en su artículo 13 estableció lo siguiente:

“Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁵¹

⁵¹ Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política de la República de Colombia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 20.

A raíz de ello, en Colombia existe una abundante jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, con las que han retroalimentado a las autoridades al hacer un estudio amplio de interpretación de los principios que deben acompañar, por ejemplo, el interés superior de la niñez, abordando dimensiones de lo que se debe abordar sobre ello.

Asimismo, han expedido lineamientos que deben de tener los juzgadores para abarcar cuando habla de aplicar el interés superior de la niñez, estableciendo que un principio no puede aplicarse por el simple hecho de ser un principio, sino que debe llevarse específicamente a un caso concreto es decir debe existir lineamientos para su aplicación.

Por cuanto, al interés superior de la niñez que, aunque no aparece explícito, la constitución política colombiana incorpora este principio y lo establece de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*⁵²

Esto significa que, en situaciones donde haya un conflicto entre los derechos de los niños y los derechos de otras personas, se debe dar prioridad y dar prevalencia a los derechos de los niños. Reconociendo la vulnerabilidad de los niños y en la necesidad de proteger su bienestar y desarrollo.

La idea subyacente es que, dada la etapa de desarrollo y dependencia de los niños, sus derechos deben ser considerados como prioritarios para asegurar su protección y promover su interés superior de la niñez y esto puede aplicarse en diversas situaciones, disputas familiares, decisiones legales, políticas públicas, o cualquier otro contexto en el que los derechos de los niños entren en conflicto con los de otras personas.

Este principio es el reflejo de una perspectiva que busca salvaguardar el bienestar y los derechos fundamentales de los niños, reconociendo que, debido a su edad y posición de vulnerabilidad, merecen una atención y protección especiales en comparación con otros grupos de la sociedad.

⁵² Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política de la República de Colombia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 40.

3.9 CUSTODIA ESTABLECIDA EN COLOMBIA.

El marco jurídico de la custodia en Colombia está principalmente establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que es la ley específica que regula los derechos y deberes de los niños y adolescentes en el país, además, otras leyes y disposiciones complementarias también influyen en la regulación de la guarda y custodia.

El código de infancia y adolescencia acoge todo el bloque de constitucionalidad, tratados y convenios internacionales que, en materia de niñez y adolescencia, incluso de familia y de la responsabilidad penal del adolescente.

Dicho código es la legislación clave que establece los principios y normas para garantizar la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes en Colombia, en cuanto a la custodia, el código también aborda temas como el interés superior del menor, la responsabilidad parental, la adopción, y las medidas de protección en situaciones de vulneración de derechos.

La guarda y custodia se encuentra establecida en el artículo 23 del código de la infancia y adolescencia de la siguiente forma:

“Artículo 23.- Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.”⁵³

Pero por cuanto al procedimiento este se encuentra establecido en el código general del proceso y la custodia se desarrolla en la vía verbal sumaria.

“Artículo 390.- Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:”

⁵³ Congreso de Colombia de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 23.

El Código Civil contiene disposiciones relacionadas con la guarda y custodia, especialmente en el contexto de situaciones de divorcio o separación de los padres, los artículos 315 y siguientes del Código Civil colombiano abordan aspectos de la patria potestad y las responsabilidades parentales.

Pero en el procedimiento, primero es presentar la demanda ante la justicia de familia, luego de haber agotado el requisito de procedibilidad que es haber convocado a la otra parte a la conciliación a los centros de conciliación que reconoce el estado, o ante las defensorías de familia, o la procuraduría general de la nación, mientras no se soliciten medidas preventivas, se tiene que agotar la conciliación perjudicial.

Se admite que la demanda, se notifica a la otra parte y se le da un término de 10 días, para que ejerza su derecho de contradicción, contra este proceso proceden excepciones de mérito, no proceden excepciones previas, por ser un trámite expedito y restringen algunas acciones procesales para evitar la demora procesal.

Posteriormente dentro del término de 10 días de haber contestado se debe convocar audiencia, hasta ahí el procedimiento es escrito, cuando se establece hora y fecha de audiencia, en adelante el juicio es oral.

Dentro de las siguientes etapas el juez tiene toda la facultad para decretar cualquier medida preventiva en favor de la niña o niño, por ejemplo, decretar guardia y custodia provisional, o decretar alimentos, si existe la necesidad.

La audiencia se lleva de manera concentrada, en una sola, la inicial, la de instrucción y la de juzgamiento, si no se puede llevar a cabo se fija a nueva fecha para continuar con la audiencia y tomar en cuenta las pruebas pendientes, es importante que en la audiencia en la que se escuche alegatos, se debe fallar, es decir, no se pueden separar estas dos etapas procesales, se escucha alegatos y se dicta sentencia.

3.10 INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE GUARDA Y CUSTODIA EN COLOMBIA.

En Colombia, el proceso de guarda y custodia de menores implica la intervención de varias instituciones y entidades para garantizar el bienestar de los niños.

Son partes en el proceso, el juez, las partes, los apoderados judiciales de las partes, el defensor de familia, adscrito a cada despacho judicial y no puede llevarse a cabo una entrevista de un niño sin la presencia en el defensor de familia porque es una institución garante, y el defensor de familia tiene la mismas garantías que cualquiera de las partes en el juicio, es decir los defensores de familia pueden solicitar las pruebas que considere pertinentes en favor del niño y debe participar en todas las etapas procesales.

Los jueces y tribunales juegan un papel fundamental en los procesos de guarda y custodia y en situaciones en las que los padres no logran llegar a acuerdos o cuando hay conflictos significativos, un juez puede intervenir para tomar decisiones legales en interés del menor.

Las comisarías de Familia son las entidades encargadas de atender asuntos relacionados con conflictos familiares, protección de menores y otros temas vinculados al núcleo familiar y por ello se involucran también.

En casos de guarda y custodia, las comisarías de familia pueden intervenir para mediar en acuerdos entre los padres o tutores y para proteger los derechos del menor.

El instituto colombiano de bienestar familiar es una entidad gubernamental que trabaja en la protección de los derechos de los niños y adolescentes en Colombia, interviene en casos de vulneración de derechos, abuso, maltrato o situaciones de riesgo que afecten el bienestar de los menores, son parte del proceso de guarda y custodia, especialmente en situaciones de riesgo para el menor.

Dentro de las Comisarías de Familia, existe la figura del defensor de familia, cuya función es proteger los derechos de los menores y actuar como su

representante legal en ciertos casos, especialmente cuando hay conflictos familiares.

Las partes involucradas en el proceso de guarda y custodia cuentan con el apoyo de abogados y asesores legales que los representan y asisten durante el proceso judicial.

Estas instituciones trabajan de manera coordinada para asegurar que las decisiones tomadas en casos de guarda y custodia estén en el mejor interés del menor y garanticen su bienestar.

Cabe mencionar que los procedimientos y la intervención de estas entidades pueden variar dependiendo de la complejidad y las circunstancias específicas de cada caso.

3.11 COMISARÍAS DE FAMILIA EN COLOMBIA.

Las comisarías de familia en Colombia son entidades encargadas de brindar atención y orientación a las familias en asuntos relacionados con conflictos familiares, protección de menores y otros temas vinculados al núcleo familiar.

Estas comisarías son parte del sistema de administración de justicia en Colombia y operan a nivel local.

Dentro de las funciones principales de las comisarías de familia son, ayudan a resolver conflictos familiares a través de procesos de mediación y conciliación, buscando soluciones amigables entre las partes involucradas.

También intervienen en situaciones donde los derechos de los niños están en riesgo, ya sea debido a situaciones de abuso, negligencia u otras circunstancias que afecten su bienestar.

Atienden casos de violencia dentro del ámbito familiar, proporcionando apoyo a las víctimas y promoviendo medidas para prevenir la violencia doméstica.

Brindan asesoría jurídica a las personas que acuden a ellas en busca de orientación sobre temas legales relacionados con la familia.

En algunas Comisarías de Familia se pueden realizar trámites relacionados con el registro civil, como inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Las Comisarías de Familia son una instancia importante para abordar y resolver asuntos familiares de manera pacífica y legal.

Su objetivo principal es proteger los derechos de los miembros de la familia y promover la armonía en el hogar, destacando que la estructura y funciones exactas de las comisarías de familia pueden variar en diferentes regiones de Colombia.

3.12 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una entidad gubernamental en Colombia que tiene como objetivo principal promover y garantizar el bienestar de la infancia, la adolescencia y las familias en el país.

Fue creado mediante la Ley 7 de 1979 y es el organismo encargado de implementar las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este instituto trabaja para prevenir y abordar situaciones de maltrato, abuso, negligencia, abandono y otras formas de vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

Desarrolla programas y acciones que fomentan el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, teniendo presencia a nivel nacional y trabaja en coordinación con otras entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para cumplir con su misión de garantizar el bienestar de la infancia y la adolescencia en Colombia.

Juega un papel fundamental en el proceso de guarda y custodia en Colombia, especialmente cuando se trata de situaciones que afectan el bienestar de los niños y adolescentes.

Trabaja para proteger los derechos de los niños y adolescentes, y puede intervenir en casos de situaciones de riesgo o vulneración de derechos relacionados con la guarda y custodia.

Cuando existen circunstancias que ponen en peligro el bienestar de un menor, el instituto puede intervenir para evaluar la situación, tomar medidas inmediatas de protección y garantizar que se respeten los derechos del niño.

En algunos casos puede facilitar procesos de mediación entre los padres o tutores para llegar a acuerdos en cuanto a la guarda y custodia, siempre con el interés superior del menor como prioridad.

Se involucra en procesos judiciales relacionados con la guarda y custodia, proporcionando informes y evaluaciones sobre la situación familiar y el bienestar del menor para apoyar las decisiones judiciales.

En casos de violencia intrafamiliar o situaciones de riesgo, brinda apoyo a los menores afectados y trabajar en conjunto con otras instituciones, como las comisarías de familia, para garantizar la protección y atención adecuada.

Es importante destacar que trabaja en colaboración con otras instituciones, como las comisarías de familia y el sistema judicial, para abordar de manera integral las situaciones relacionadas con la guarda y custodia, siempre velando por el interés superior del menor y garantizando sus derechos.

3.13 CUADRO COMPARATIVO

DERECHO COMPARADO			
GUARDA Y CUSTODIA EN MÉXICO		CUSTODIA EN COLOMBIA	
Juicio Ordinario	Los juicios de guarda y custodia se llevan a cabo por la vía ordinaria, lo que convierte lento el procedimiento y el desahogo de pruebas.	Verbal Sumario	Los juicios de custodia se llevan a cabo por la vía oral, lo que convierte los más expedito el procedimiento y su desahogo de pruebas.
Pruebas	Las partes tienen que ofrecer sus pruebas específicas.	Pruebas	Los jueces ofrecen sus pruebas, aunque las partes no estén de acuerdo
Procedimiento	No existe un procedimiento que regule la guarda y custodia de manera específica.	Procedimiento	El procedimiento es especial, lo que permite una mayor protección a la niñez involucrada.
Conciliación	La conciliación no es común en los juicios de guarda y custodia.	Conciliación	La mayoría de los procedimientos se someten a la conciliación.
Autoridades	Las autoridades muy poco intervienen durante el procedimiento.	Autoridades	Las autoridades intervienen mayormente durante el procedimiento.

CAPITULO CUARTO

GUARDA Y CUSTODIA: ESTUDIO DE VIOLENCIAS, EXPEDIENTES JUDICIALES Y EVIDENCIA INSTITUCIONAL.

4. 1 EXPERIENCIA DE LOS JUZGADORES DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

Uno de los objetivos de la presente investigación es entrevistar directamente a los Jueces en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, para que compartan su experiencia con los lectores, por cuanto a los juicios de Guarda y Custodia que se ventilan en sus Juzgados familiares, sin embargo, por derechos de privacidad, los nombres y datos particulares de mantienen bajo reserva del responsable de la investigación y solo se describen las pregunta y respuestas.

4. 1.1 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ (A)

Primera pregunta: ¿Qué es para usted el Interés Superior de la Niñez?

Respuesta: Para mí el interés superior de la. niñez significa un primero, un mandato que está establecido en la Constitución federal, que los jueces debemos de atender en toda determinación que tomemos, así como en las resoluciones que emitamos en las controversias que se someten a nuestra consideración. Al mismo tiempo, para mí significa un compromiso que tenemos con la sociedad misma, pero también con los niños propiamente dichos. Que merecen que los pongamos en un plano de igualdad frente a los adultos, incluso más allá de eso, debemos de atender siempre a lo que mayor les favorezca a los niños.

Segunda pregunta: ¿Cómo se aplica el interés superior de la niñez en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: En los procedimientos de guardia y custodia, nosotros como juzgadores debemos tener mucho cuidado al tomar nuestras determinaciones, porque en la medida que ello sea, esto trae como consecuencias y estas incidencias en los infantes. A lo que voy es que antes de tomar una medida o una determinación, con relación a los menores de edad, respecto a este tema de guardia y custodia, debemos hacerlo de manera objetiva, tener todos los elementos de convicción a nuestro alcance para que nuestra determinación sea lo más objetiva posible, pero siempre atendiendo al mayor beneficio de los menores, perdón, de los infantes. Porque en estos juicios de guardia y custodia, siempre implica que nosotros, cuando los padres no llegan a un acuerdo sobre estas cuestiones, entonces la ley nos autoriza para tomar la determinación con quien se queda el hijo, con el padre o la madre.

Tercera pregunta: ¿Cómo se equilibra el interés superior de la niñez con los derechos de los padres en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Muy interesante pregunta, pues más que equilibrar, hablaría yo de que en estos asuntos debemos siempre ver por el mayor beneficio de los infantes por encima de sus padres, porque en ocasiones o en la mayor de las veces, cada padre quiere tener consigo a sus hijos y a veces de buena fe y a veces de mala fe, porque el hecho de tener al hijo implica que la otra persona sufra. Entonces nosotros no podemos hablar sobre ponerlos en igualdad de condiciones o en equilibrio, tanto los hijos como los padres, porque no estaríamos nosotros actuando en base al interés superior de los infantes. ¿Qué significa esto?, que nosotros debemos siempre velar porque nuestras determinaciones sean lo más benéfico posible para el interés superior de la niñez por encima de los intereses de sus padres.

Cuarta pregunta: ¿Cuál es la edad necesaria para escuchar a un menor de edad?

Respuesta: Desde mi opinión, yo considero que la edad no es un factor determinante para escuchar o no escuchar a un infante o a una adolescente. Hoy en día la niñez está tan despierta, tan desarrollada, que sí puede expresar, desde mi perspectiva, puede expresar su opinión. Sí, hay ciertos criterios que nos han

marcado algunos organismos, algunos estudios psicológicos que hablan sobre la madurez de los niños, sobre la conciencia de lo que es malo y de lo que es bueno, a qué edad ellos pueden tener cierta conciencia del mundo que lo rodea, pero de mi perspectiva, yo creo que un infante puede ser escuchado pues a la edad en que él tenga la facultad de expresarse de algún modo, eso es lo que yo pienso.

Quinta pregunta: ¿Qué impacto tiene la escucha del menor en los juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Tiene un impacto trascendental, porque significa que el escuchar a un infante lo vamos a tomar en cuenta en primer lugar, vamos a respetar sus derechos, a respetar su opinión que tiene del entorno familiar y eso es para nosotros fundamental para resolver en conjunto con otras pruebas.

Sexta pregunta: ¿Cómo maneja usted la situación cuando existen diferentes intereses por parte de los padres en los juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Por principio lo que yo realizo en la mayor parte de las veces en los juicios sobre guardia y custodia y en otros de otra índole donde se encuentran involucrados los derechos de la infancia, es llamar a los padres, platico con ellos, de alguna forma los concientizo de qué los agravios que pudieran tener entre ambos padres los deben de hacer a un lado y que deben de visualizar el asunto en relación a su hijo, porque finalmente lo que ellos realicen va a incidir en sus descendientes. Entonces ese es uno de los procederes que yo realizo, es platicar con los padres para concientizarlo de que pues deben de poner de su parte para que el niño, el hijo de ellos salga lo menos perjudicado en toda esta controversia que ellos tienen a ese nivel, posteriormente sí, sí veo que está muy tensa la situación, acudimos al CECOFAM, para que nos auxilie a que los padres se sometan a ciertas pláticas con los psicólogos y concientizarlos de que pongan de su parte para que resuelvan la controversia familiar en relación a su hijo de la mejor manera. En ocasiones han llegado hasta algunos convenios que lo someten a la potestad del juzgado y los aprobamos previa revisión de estos.

Séptima pregunta: ¿Cómo detecta usted cuando un niño está en situación de riesgo por causa de algún progenitor?

Respuesta: Es un poco complicado detectar esa situación porque finalmente cada padre aduce lo que más lo que le conviene. Me he encontrado yo asuntos en que el padre dice que la madre es la violenta, la madre es la que descuida a los hijos y viceversa. Cuando acude con nosotros a contestar la demanda, la madre dice que el que es violento es el padre, que es descuidado, que no aporta para los alimentos. Entonces, pues esas cuestiones son muy complicadas para detectar si un niño está sufriendo alguna vulnerabilidad. Esto se va dando conforme va transcurriendo las etapas.

Octava pregunta: ¿Qué medidas toma usted para salvaguardar la integridad del niño en los juicios de Guarda y Custodia cuando está en situación de riesgo?

Respuesta: Pues las medidas que se toman son de diferente índole, en primer lugar pudiera ser restringir las visitas de convivencia, ordenamos que las convivencias sean supervisadas, si la cuestión es grave, pues damos vista al Ministerio Público adscrito para que ejerza sus funciones de acuerdo a su competencia y ordenamos otros estudios psicológicos para que nos ayuden a detectar la gravedad de esa violencia e incluso ordenamos en nuestras determinaciones que los niños y sus padres también se sometan a talleres psicoeducativos para que ayuden.

Novena pregunta: ¿Que impacto que tiene la valoración psicológica del niño en los juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: El impacto es sumamente mayor, porque esos estudios psicológicos a nosotros como juzgadores nos aportan elementos para poder tomar una determinación en un sentido o en otro, porque finalmente esos estudios están realizados por un profesionista y nosotros debemos de justificarlos en relación con todos los elementos de prueba que hay en el expediente. Pero podría decir que esos informes o dictámenes psicológicos, sí son fundamentales para nuestra labor

de decidir sobre los asuntos de los niños, niñas y adolescentes en los juicios de guarda y custodia.

Decima pregunta: ¿Qué prueba tiene mayor impacto para otorgar la Guarda y Custodia a un progenitor?

Respuesta: No podría determinar una prueba en específico, yo creo que debemos de analizar el contexto de todos los elementos de prueba que hay en el expediente, porque cada caso es diferente, entonces no puedo decir la prueba psicológica y con lo que me diga el psicólogo con eso ya resuelvo, no, si la prueba psicológica o las valoraciones psicológicas sí son muy importantes y aportan mucho para que nosotros tomemos una decisión, pero finalmente repito, nuestras decisiones deben de estar basadas en todo el cumulo de pruebas que hay en el expediente y que se hayan desahogado conforme derecho, en base a eso nosotros podemos tener un criterio solido para tomar una decisión en beneficio de los menores de edad. Esto es con qué padre se va a quedar finalmente el infante, porque estas decisiones son sumamente delicadas, son sumamente complicadas, porque si uno toma una decisión que no es correcta, entonces nosotros podemos ocasionar mucho perjuicio a ese infante, entonces es sumamente importante que nuestras decisiones estén suficientemente soportadas en todas las pruebas que se decepcionan en los expedientes de guarda y custodia, aunque finalmente al padre que no se le otorga la guarda y custodia, generalmente va a estar inconforme y va a recurrir nuestra sentencia, pero nuestro compromiso como juzgadores es tomar la mejor decisión que nosotros tengamos.

Decima tercera pregunta: ¿Es común en los juicios de Guardia y Custodia la violencia ejercida por algún progenitor hacia los hijos?

Respuesta: Es común, yo diría que no podríamos hablar de qué tan común es la violencia, yo creo que la violencia se da desde el momento en que los padres tienen un conflicto en relación con sus hijos. Desde ahí se da la violencia de los padres hacia los hijos, porque ese conflicto familiar que surge entre los padres en relación a los hijos por su guarda y custodia, pues en sí mismo implica ya que hay una violencia ahí, porque de alguna forma los padres quieren incidir en que su hijo

se quede con ellos a vivir y desde el momento en que los padres viven separados, entonces hay una pugna por tener al hijo consigo mismo y entonces implica una violencia psicológica, una violencia verbal, una violencia en que incluso yo me he topado que dicen padres, ah, sí la madre no permite que yo conviva con mi hijo, pues yo no le doy los alimentos para para el niño y entonces ahí ya implica una violencia económica.

Decima cuarta pregunta: ¿Considera usted necesaria la presencia del menor de edad ante usted, para decretar la Guardia y Custodia provisional?

Respuesta: Yo considero que sí, es importante ver al menor y posteriormente recibir la escucha de este en relación con los hechos en los cuales se encuentra involucrado. Hablo de que primero debemos de ver al menor para tomar una decisión, porque muchas veces la apariencia del niño nos dice muchas cosas, la mirada del niño, su forma de caminar, su forma de expresarse, para mí es fundamental porque me informo a base de la presencia del niño, me formo un criterio previo de qué es lo que está sucediendo con el niño. A veces me he topado que niños cuando hablan hasta tartamudean, niños o adolescentes de 16 años que no se expresan de manera fluida, entonces son niños que ya están muy afectados, incluso niños con manchas en las mejillas, en la piel, con la mirada triste, su forma de caminar muy de caída y entonces eso habla de primera mano de que el niño está sufriendo, no sabemos que le está pasando, pero ya sabemos que el niño está sufriendo y bueno, es importante como ya lo he repetido, verlo y escucharlo desde el primer momento.

Decima quinta pregunta: ¿Qué opina usted sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con relación al procedimiento Guarda y Custodia?

Respuesta: No sé, yo creo que todo cambio es muy bueno, principalmente porque se va a cambiar la modalidad de del procedimiento y sobre la resolución de los de las controversias familiares. Considero que al hacerse de manera oral los juicios sobre las diferencias familiares se van a resolver por principio más, de manera más ágil, vamos a tener en presencia pues a las partes, las vamos a

conocer físicamente, vamos a escucharlas también y por consiguiente a los infantes. Yo creo que con el nuevo Código Nacional de Procedimientos se va a dar un avance tremendo en los asuntos de materia familiar, porque en la actualidad, así como se llevan las cosas de manera escrita, es muy complicado, resolvemos papeles nada más, expedientes que cada vez se engrosan más y no hay como resolver los asuntos de manera oral y en presencia de las partes.

Decima sexta pregunta: ¿Considera usted necesaria la creación de un procedimiento especial que regule la Guardia y Custodia?

Respuesta: Bueno, en términos generales, términos generales, yo tengo entendido que no lo tenemos ni en la legislación ahorita del Estado, ni el nuevo código nacional. Sí, yo creo que sí sería bueno que se le diera un trato especial a la guarda y custodia como juicio, porque hay muchos asuntos sobre la guarda y custodia y yo creo que se debe de agilizar la resolución de estos asuntos. Hay juicios que tardan muchísimo, y aquí si tarda muchísimo un asunto sobre guarda y custodia y no se le da certeza a las partes mediante una resolución pronta y expedita, pues también estamos generando de alguna forma perjuicio a los justiciables. Por eso creo que estos asuntos se deben de resolver de una forma lo más pronto posible, de una forma especial y sumarísima, incluso yo creo que es necesario para todos los asuntos de materia familiar.

Decima séptima pregunta: ¿Qué sugerencias tiene usted y cuáles son sus necesidades en estos juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Yo creo que hace falta más concientización sobre este tema tan delicado de las cuestiones familiares, porque considero yo que si un asunto familiar de guarda y custodia tarda en resolverse, pues si se genera, dada la delicadeza de las cuestiones de familia, si generaría pues de alguna forma incertidumbre que puede incidir en el bienestar pues de todas las partes y principalmente pues puede incidir mayormente en el bienestar del menor de edad, que a lo mejor está en las manos que no debe de estar, con un padre violento, con un padre descuidado y si nosotros nos tardamos en resolver sobre su situación, lo estamos poniendo en riesgo. Entonces en la medida en que nosotros resolvamos más rápido, pero sobre

todo con el aporte de los abogados porque es fundamental el aporte de los abogados, que haya abogados que estén concientizados de que estos asuntos no solamente se pueden resolver mediante el desahogo de pruebas, también por medio de la conciliación.

4.1.2 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ (B)

Primera pregunta: ¿Qué es para usted el Interés Superior de la Niñez?

Respuesta: Es una norma básica, primordial en función de los intereses de los niños, de las niñas, de los adolescentes, porque se trata de un grupo que hay que proteger a nivel institucional por los conflictos que pueden originarse en la familia. Y entonces esa norma, esa regla nos obliga a nosotros a protegerlos. Por eso es el interés superior de los niños, porque es primordial frente al de los adultos.

Segunda pregunta: ¿Como se aplica el Interés Superior de la Niñez en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Bueno, cada juicio es distinto, cada familia está inmiscuida en problemáticas diferentes. En algunos casos en los que los padres son conscientes, no necesitamos nosotros ir más allá de lo que ellos acuerdan cuando tenemos un proceso en donde además podríamos observar ya algunos dictámenes o evaluaciones psicológicas para ver la dinámica familiar en la que se encuentran inmiscuidos y si ninguno de ellos está afectado, pues nosotros el interés superior es que los niños estén bien y para estar bien necesitan estar bien con sus padres. Y entonces eso nos marca una directriz para poder establecer que lo que los padres quieren es lo mejor para los niños. Hay asuntos que no están conflictuados, los padres están conscientes que los niños deben de estar en las mejores condiciones, se les debe de proporcionar los mejores recursos para que ellos logren establecer un desarrollo personal apropiado a su edad. Y entonces ahí nosotros no tenemos mayor conflicto en aprobar muchas veces convenios que los padres proponen. El

problema para nosotros surge cuando se trata de familias muy conflictuadas, muy afectadas por la dinámica familiar que hayan tenido antes de llegar a los juzgados, donde ya a veces los padres están tan afectados que no se fijan en el daño que puedan estarle haciendo a los niños. A veces los padres los utilizan, los utilizan para seguirse haciendo daño y es ahí donde a nosotros nos representa un gran reto el poder obtener pruebas que nos permitan determinar, por ejemplo, qué padre pudiera ser el mejor cuidador, cuál de los dos padres tiene esa cualidad para desempeñar el cuidado de los niños. Entonces depende de la problemática. El interés superior en los asuntos muy conflictuados está por encima de los de las necesidades de los papás o de las propuestas que ellos quieren hacer. A veces están tan conflictuados que tenemos que hacer uso del DIF, porque están dañando a sus niños o bien a través de una red de apoyo, una red de apoyo con familiares, con personas idóneas para que ellos, mientras dure el conflicto, nos auxilien en el cuidado de los niños.

Tercera pregunta: ¿Como se equilibra el Interés Superior de la Niñez con los derechos de los padres en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Ahí el interés superior no debe entenderse como qué es lo que los niños quieren, sino pues precisamente equilibrar este ese interés de que ellos estén bien. Y por eso en muchas ocasiones el interés lo debemos entender como las mejores condiciones que le pueden dar a un niño.

Cuarta pregunta: ¿Cuál es la edad necesaria para escuchar a un menor de edad?

Respuesta: Se ha debatido en muchas ocasiones que a los niños menores de siete años no se les puede escuchar, sin embargo, creo yo que hay herramientas que nos permiten a lo mejor no tanto escuchar, sino visualizar inquietudes y esas herramientas son las que los psicólogos establecen en sus distintos dictámenes a través de los métodos que ellos consideran adecuados y nos lo hacen saber. Ellos son como los intérpretes a través de dibujos y nosotros los escuchamos aquí a los niños a los siete años. En realidad creo yo que no debe de haber un límite de edad, claro, siendo un bebé pues no puedes escribir, nada más con que sepa escribir y

expresar de alguna manera sus emociones, creo que los psicólogos hacen uso de esas herramientas y nos pueden auxiliar, aunque nosotros los escuchamos ya a nivel de siete años, ocho años y ahí es donde ya podemos interactuar en una plática con los niños, siempre que ellos lo deseen, porque existe un protocolo que está emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde nos marcan ciertas directrices como que el niño esté acompañado con una persona de confianza o como que el niño sea presentado en ciertas condiciones, que se videografe la escucha del niño, de la niña, del adolescente, con una entrevista previa que realice un psicólogo. En nuestro caso, nosotros nos apoyamos en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, en donde los psicólogos nos brindan ese apoyo, se entrevistan con los niños por ser especialistas en emociones y ellos nos ayudan a contener ya dentro de la propia escucha ese tipo de alteraciones que puedan darse por parte de los niños en alguna escucha, alguna inquietud, alguna angustia y en mi caso siempre procuro explicarles previamente cómo está, cómo vamos a desarrollar esa escucha, esa plática y en función de ello ya es que empezamos a interactuar si el niño o la niña o el adolescente así lo desea.

Quinta pregunta: ¿Qué impacto tiene la escucha del menor en los juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Es ponderable por parte del juzgador con todas las demás probanzas que las partes o los interesados nos ofrecen dentro del juicio, pero sí es importante porque a través de esa escucha aprendemos a ver cómo está el niño, la niña o el adolescente emocionalmente, si existe algún tipo de interacción negativa por parte del papá cuidador, por ejemplo, si en permitir o no permitir la cercanía o la convivencia con el otro padre o madre que no sea el cuidador. Entonces si nos resulta importante, es una opinión que la tomamos en cuenta en función de todas las demás pruebas que las partes alleguen al juicio.

Sexta pregunta: ¿Cómo maneja usted la situación cuando existen diferentes intereses por parte de los padres en los juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Bueno, lo justo de acuerdo con el ordenamiento legal sería en función de las pruebas que nos apoya, pero reitero, cuando hay niños hay pruebas

que no necesariamente son ofertadas por los papás y nosotros con las facultades que la ley nos otorga y nos obliga además a llegarnos de pruebas, aunque las partes no los ofrezcan. Algo primordial para para saber quién tiene mejores características de padre buen cuidador, madre buena cuidadora, a nosotros o a mí en particular me sirve mucho el resultado de las evaluaciones psicológicas o de las terapias.

Novena pregunta: ¿Que impacto que tiene la valoración psicológica del niño en los juicios de Guarda y custodia?

Respuesta: Un impacto importante, porque como no hay un trato directo con los niños, sino con los papás o las partes, en conflicto, que normalmente es papá y mamá y salvo casos excepcionales, podría intervenir en los abuelos. En mi opinión son muy importantes, esas valoraciones psicológicas para poder dirimir la controversia que se ha puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional, porque ahí repito, a nivel emocional ellos son los especialistas y si ellos nos lanzan o nos hacen ver alguna cuestión de alerta que puede estar afectando al niño, pues tomamos determinaciones. Por ejemplo, en el caso de la pregunta anterior, alguna alerta podríamos recurrir si es caso extremo, como ya dije, la red de apoyo o a la ropa institución del DIF para que cuiden a los niños o decretar medidas urgentes o cautelares para evitar una violencia que pudieran estar sufriendo. Tenemos facultades claro que sí.

Decima pregunta: ¿Qué prueba tiene mayor impacto para otorgar la Guarda y Custodia a un progenitor?

Respuesta: Pues es todo un conjunto, no hay como que una sola prueba que pueda definir una controversia, sino es todo un conjunto de pruebas. Todos los indicios es lo que muchas veces en el ámbito jurídico pudiéramos llamar una prueba que se caracteriza. Por la reunión de un indicio que arroje una prueba, otro indicio que arroje otra prueba. Es la reunión de varios indicios, por eso considero yo que no es que una sola prueba vaya a definir el sentido de una resolución, pero si son preponderantes los dictámenes. Yo insisto, porque como no hay un trato, no hay un interrogatorio al niño, no es como que ahora te quiero volver a escuchar, porque a los niños no hay que revictimizarlos y se ha establecido, que una forma de

revictimizar al niño es estarlo interrogando constantemente, entonces eso no lo podemos hacer. El trato es con los papás de ahí, que en la materia familiar se complique, porque cada papá va a tratar de abonar en su favor y en contra del otro, entonces nosotros nos vemos inmersos en las dinámicas familiares de toda índole, tanto leves como fuertes, pero las que nos impactan definitivamente son estas las más graves, en donde los papás no han entendido que el rol de padres no los convierte en propietarios de sus hijos, sino en cuidadores y en obligados a que sean personas sanas, sobre todo emocionalmente.

Decima primera pregunta: ¿Existe un seguimiento de supervisión una vez otorgada la Guarda y Custodia definitiva a un progenitor?

Respuesta: Fíjense que desafortunadamente un seguimiento como tal no lo hay por parte de la institución, porque cuando termina el proceso con la sentencia, si se fueron a la apelación, incluso al amparo, si ya la sentencia queda firme, hasta ahí termina la jurisdicción, que de hecho la jurisdicción de los juzgadores de primera instancia termina con el dictado de la primera sentencia. El seguimiento podría dársele a la mejor en el sentido de ver cómo queda la sentencia en apelación, en el amparo, pero mas allá no hay una institución, no hay un área encargada de ver que esa guarda y custodia a quien se le haya otorgado siga desarrollando de manera efectiva, como lo dice la sentencia, son los propios padres. Por eso las resoluciones en materia familiar son de las que nunca causan estado, porque estas resoluciones pueden ser modificadas en el momento en que cambien las circunstancias. Es decir, yo en ese momento puedo determinar que una guardia y custodia le corresponda al padre o a la madre, pero si cambian las circunstancias y ya no se está ejerciendo una guarda y custodia efectiva, el padre que no tenga la custodia puede solicitar el cambio de guarda y custodia, aun cuando ya tengamos una sentencia. Entonces en la materia familiar aquí no opera de plano la cosa juzgada.

Decima segunda pregunta: Con relación a la pregunta anterior ¿Considera usted necesario un seguimiento?

Respuesta: Mire, cuando decretamos guardia y custodia y convivencias, la convivencia de alguna manera si tiene ese seguimiento, porque no podríamos

encargarle esa labor al centro de convivencia, por ejemplo, supervisada, porque entonces llenaríamos ese espacio con esa función. Al final de cuentas, creo yo que el que tiene que estar pendiente son los papás y más el padre que no es el cuidador, él es el que tiene que ejercitar su derecho cuando las circunstancias que se tomaron en cuenta en el primer juicio cambien, cuando ya no se está ejerciendo una custodia efectiva en favor del niño o de la niña, porque entonces las instituciones se llenarían de mucho trabajo. De por sí hay muchísimo en materia familiar, no nos damos abasto, no podemos, aquí no tenemos horario de salida, es más, llega uno temprano, no terminas, te quedas trabajando y con tal de sacar el trabajo uno se queda más noche o te llevas trabajo a casa y al otro día la misma rutina. Entonces hay mucho trabajo y también para ellos lo que sí tenemos en materia de convivencia aquí en el centro es una especie de seguimiento en esa materia de convivencia porque nosotros podemos mandar a supervisar una convivencia.

Decima tercera pregunta: ¿Es común en los juicios de Guardia y Custodia la violencia ejercida por algún progenitor hacia los hijos?

Respuesta: Antes era muy raro que existiera violencia en los juicios, pero últimamente, la mayoría de los asuntos familiares, más aún en juicios de guarda es muy común, nosotros decretamos medidas cautelares, medidas precautorias para esa violencia. Entonces decretamos órdenes de protección en favor de las presuntas víctimas. Pero si no es un hecho de violencia, o sea, si no es una acción de violencia como tal, la sentencia solo termina con la acción principal, a menos que durante la secuela, si no demuestren que hay una violencia y entonces dejamos a salvo los derechos para que los hagan valer pues en la vía que corresponde.

Decima cuarta pregunta: ¿Considera usted necesaria la presencia del menor de edad ante usted, para decretar la Guardia y Custodia provisional?

Respuesta: Pasa que cuando viene el promovente, leemos los hechos que nos narran y muchas veces ya sea padre o madre, narran ahí que los hijos ya tienen tiempo viviendo con ellos y solamente quieren regularizar. Entonces, como es provisional, no requerimos la presencia de los niños o de las niñas o del adolescente

de que se trate, sino una vez entablada la litis, de acuerdo con lo que diga la otra parte, la parte demandada, entonces ya nosotros ponderamos y escuchamos al niño o no al adolescente, porque como le decía, hay un protocolo que es emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y bueno, las diversas leyes que protegen a los niños nos marcan que no debemos revictimizarlos y han establecido que una forma de revictimizar a los niños es precisamente cuando los escuchamos varias veces y que eso no lo debemos hacer, entonces provisionalmente las decretamos porque las decretamos sin audiencia de la contraparte, porque se trata de momentos de proteger al niño, pero si dentro del proceso hay una cuestión que nos evidencia que lo que dijo el primero, el promovente no es verdad y que cambió la versión, nosotros esa medida la podemos modificar. Entonces por eso se decreta sin audiencia y sin escuchar al niño, para evitarle a él un conflicto en donde nosotros no tengamos todo el contexto, hacerlo venir para que nos narre alguna situación.

Decima quinta pregunta: ¿Qué opina usted sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en relación con el procedimiento de Guarda y Custodia?

Respuesta: El nuevo código, este solamente tiene algunas cuestiones innovadoras pero de hecho es este el proceso, es el mismo en el sentido de que lo único que va a cambiar es que es en materia oral, con todos los lineamientos que ahí se prevén en las etapas o fases del procedimiento, también podemos escuchar a los niños no hay no hay como que una cuestión innovadora, lo innovador es que va a ser de manera oral que tal vez los tiempos se van a a cortar, pero el proceso resultaría en parte ser el mismo ahora.

Decima sexta pregunta: ¿Considera usted necesaria la creación de un procedimiento especial que regule la Guardia y Custodia?

Respuesta: Con la implementación del nuevo sistema oral, creería que no, resulta un procedimiento un tanto especial, ya no es necesario, porque se podría acortar tiempos, se podría llegar a una conciliación, en asuntos que no son conflictuados, porque hay asuntos en los que se necesitan muchos dictámenes, sin embargo con el nuevo sistema se van a suplir tiempos en los juicios de guarda y

custodia, porque se establecen etapas, más concretas, pero tenemos que esperar su implementación para poder evaluar de manera objetiva.

Decima séptima pregunta: ¿Qué sugerencias tiene usted y cuáles son sus necesidades en estos juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Creo que en los abogados nos hace falta el entendimiento, raciocinio, que puede conciliarse, esa cultura, porque muchos abogados impiden que las partes concilian, de esta manera se ayudaría no solo a la familia, sino a la sociedad, porque tendríamos una justicia colaborativa, en paz, sin conflicto, que analicen que la conciliación y mediación van encaminados a una justicia restaurativa, si los abogados colaboran, colaboran los padres, esa es la cultura que hace falta.

4.1.3 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ (C)

Primera pregunta: ¿Qué es para usted el Interés Superior de la Niñez?

Respuesta: Es un principio que, en el caso de nosotros en el ámbito jurisdiccional, tiene que observarse en todos los asuntos precisamente en los cuales se ven involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este principio en el ámbito jurisdiccional se va a traducir en que el juzgador tiene que resolver las controversias, tiene que resolver las controversias colocando al niño, niña o adolescente en el mejor escenario para él.

Segunda pregunta: ¿Cómo se aplica el interés Superior de la Niñez en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: No tan solo en este asunto de guardia y custodia, en todos los demás asuntos. Cuando tengamos que resolver la controversia, se analizan todos los argumentos de las partes, las pruebas desahogadas y repito, determinar la controversia en lo mejor que le beneficie al niño, niña o adolescente, tiene que hacerse un estudio y llegar a la conclusión de que la solución o determinación que

tomemos es lo mejor para el niño, niña o adolescente según la naturaleza del asunto, porque hay varios asuntos en donde imagínate que venga el papá y diga yo quiero la guardia y custodia de mi hijo y porque yo lo tengo y donde se demuestra, por ejemplo, que el señor donde vive con el niño, sus familiares pues se dedican a hacer acciones incorrectas, conductas indebidas, y la señora, la mamá puede decir oye, pero yo estoy en mejores condiciones de tenerlo conmigo, no va a vivir aquellas circunstancias en las que vive el papá. Digamos que los familiares de papá en presencia del niño, pues ingieran bebidas embriagantes, pues aquí, aunque el niño estuviera con el papá, no es lo mejor para el que viva con el progenitor, precisamente por las circunstancias que se pudieran dar ahí. Y en este caso concreto yo te comento que, en presencia del niño, familiares, incluso el papá, ingieran bebidas embriagantes. Entonces aquí, aunque se me demostrara que el niño estuviera con el papá, yo no iba a determinar que la guardia custodia le quedara a él por porque entonces estaría yo violando este principio de interés superior del menor.

Tercera pregunta: ¿Cómo se equilibra el Interés Superior de la Niñez con los derechos de los padres en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Sí, aquí el interés superior menor está por encima del interés de los papás, y es indudable que los papás van a alegar derechos, pero por encima de ellos está el interés superior del menor, y así se va a resolver en todas las veces, por encima de cualquier otro interés.

Cuarta pregunta: ¿Cuál es la edad necesaria para escuchar a un menor de edad?

Respuesta: No hay edad necesaria, incluso hay tesis de los tribunales federales que establecen que no hay edad para escuchar a un menor, pero desde luego si el niño, la niña o el adolescente tiene ya, cuando hablo de adolescentes, ya estamos hablando de personas de más de 12 años y ahí dudablemente que ya la información que te den es razonable.

Séptima pregunta: ¿Como detecta usted cuando un niño está en situación de riesgo por causa de algún progenitor?

Respuesta: Por la información que se aporta a la controversia, por las informaciones que llegamos a solicitar ciertas dependencias, ahí llega uno a la conclusión de que el niño está en situación de riesgo con algunos de los padres. Entonces lo que tenemos que hacer nosotros es actuar de inmediato, incluso dándole vista al Ministerio público para que realice las gestiones necesarias conforme a su competencia. y si me dicen te hago de conocimiento que con motivo de esos datos yo interpose, aperturá una carpeta de investigación y entonces son elementos van allegando para determinar que está en situación de riesgo el niño o la niña, el o la adolescente.

Octava pregunta: ¿Qué medidas toma usted para salvaguardar la integridad del niño en los juicios de Guarda y Custodia cuando está en situación de riesgo?

Respuesta: Cuando tenemos referencia de algunos familiares, lo que vamos ordenando es inmediatamente que el niño no se encuentre en ese lugar y determinamos si hay algún familiar para determinar que el niño viva con ese familiar, porque en muchas ocasiones vienen precisamente a pedir esa guardia y custodia, a veces vienen tíos, vienen primos y diciendo oye, creo que conmigo van a estar mejor mientras se resuelve esa situación que están viviendo y en esas condiciones actuamos de esa manera y si no es el caso que no tuviéramos ninguna información de algún familiar, pues inmediatamente tenemos que ordenar que con ellos se vayan.

Decima pregunta: ¿Qué prueba tiene mayor impacto para otorgar la Guarda y Custodia a un progenitor?

Respuesta: Pues yo creo que aquí serían las valoraciones psicológicas y te digo, escuchar la opinión de los niños, niñas y adolescentes nos ayudan bastante a resolver esa controversia.

Decima primera pregunta: ¿Existe un seguimiento de supervisión una vez otorgada la Guarda y Custodia definitiva a un progenitor?

Respuesta: Fíjate que no, aquí determinamos a usted si es en definitiva, bueno, acuérdate que hay medidas provisionales y las medidas provisionales que estamos queda con pero a lo mejor las propias partes en algún momento llegan a establecer que no hay, no hay ningún tipo de preocupación a lo mejor en este tema, porque en todo caso serian ellos como conocen o conocen el contexto en que se desarrollan, pudieran decirnos oye, a ver, checa porque creo que no está cumpliendo, pero en realidad no hemos tenido un seguimiento. Y digo porque acuérdate, como es un conflicto de partes, si la parte que no tiene la guardia custodia notará que hubiera algunas anomalías, pues es el que pediría, oye, te pido que realices estas actuaciones y se vigile esto porque yo me he enterado de alguna otra cuestión, pero no seguimiento que le demos, que le demos, no le damos seguimiento, salvo que hubiera alguna opinión de las partes, nos dijeran que no se cumple y entonces sí tenemos que actuar, pero en realidad cuando en definitiva resolvemos, recién queda la prueba de costa a favor, digamos, del papá o de la mamá y hasta ahí, pero ya no le damos seguimiento de vigilancia.

Decima segunda pregunta: Con relación a la pregunta anterior ¿Considera usted necesario un seguimiento?

Respuesta: Sí, sería saludable, pero repito, si no, si no fuera así, es decir, que hubiera alguna irregularidad en ese sentido de que a quien se le detectó la guardia de custodia del niño, la niña adolescente, en realidad no se cumpliera con el objetivo, yo creo que la otra parte inmediatamente promueve lo que es la modificación de la guardia custodia, en fin, pero sí digo, si sería saludable que se fuera dando vigilancia, digo, tal vez no propiamente del juzgado, sí de otras dependencias pero tenerlas vigilando.

Decima tercera pregunta: ¿Es común en los juicios de Guardia y Custodia la violencia ejercida por algún progenitor hacia los hijos?

Respuesta: Pues mira, no tenemos muchos, por lo menos en los asuntos que hemos conocido, pero en relación a los niños sí, son varios asuntos, hay varios asuntos en donde, pues generalmente quien aluce, aduce la violencia es la mamá.

Decima quinta pregunta: ¿Qué opina usted sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con relación al procedimiento Guarda y Custodia?

Respuesta: Con la implementación de este nuevo código nacional, indudablemente que va a ser un reto para el juzgador, porque acuérdate que la mayoría de los asuntos se van a tramitar en la vía oral familiar y ahí todos los temas, con excepción de los que tengan señalados en el mismo código tramitación especial y en consecuencia nosotros aquí tenemos todos los días en estos juzgados todavía tradicionales, todos los días tenemos en cada secretaría son tres secretarias, tenemos audiencias y no tan solo de ese tema, de todos los temas y nos rebasan los tiempos a veces, bueno a veces, generalmente no podemos cumplir con los términos porque son muchos asuntos allá en la implementación de este nuevo sistema de justicia civil y familiar, pues sí, repito, no tan solo en este tema de guardia y custodia, todo lo demás va a ser un reto para resolver estas controversias.

Decima sexta pregunta: ¿Considera usted necesaria la creación de un procedimiento especial que regule la Guardia y Custodia?

Respuesta: No, apenas en el año pasado, si no mal recuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en consecuencia pues vamos a esperar a que en todos los estados, pero sobre todo aquí en el Estado de Guerrero entre ya a aplicarse, una vez que el Poder Judicial del Estado Guerrero, implemente este nuevo sistema de justicia, pues ahí vamos a resolver los sistemas envía oral familiar y yo estimo que no habría razón para regular de manera especial el trámite de este asunto, pues es una controversia, digo, en todos los asuntos hay, habiendo menores de edad pues se ven inmersos sus derechos y en consecuencia yo estimo que no, no es necesario regularlo en forma especial, yo creo que como aquí en vía ordinaria y cualquier tema está bien establecido que se tramite en la vía ordinaria, porque aquí las partes tendrían mayor oportunidad de aportación de pruebas, porque si lo llevamos a un tema especial, yo creo que nos va a llevar el mismo tiempo, porque dada la naturaleza de la controversia, si llegamos a un momento determinado y cuantas

pruebas te aporó estas otras y yo estimo que no habría por qué regular la forma más especial.

Decima séptima pregunta: ¿Qué sugerencias tiene usted y cuáles son sus necesidades en estos juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Me refiero a que hace falta en esos procedimientos el apoyo de los padres, tal vez de los programas.

4.1.4 ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ (D)

Primera pregunta: ¿Qué es para usted el Interés Superior de la Niñez?

Respuesta: El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra regulado en el artículo cuarto constitucional y que va dirigido a las autoridades en cuanto a garantizar todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren involucrados en cuestiones de carácter jurisdiccional o de otra índole, puede ser en asuntos también de naturaleza administrativa, es garantizar sus derechos, tutelar todo lo que sea en su beneficio.

Segunda pregunta: ¿Cómo se aplica el Interés Superior de la Niñez en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: El interés superior del menor en asuntos de naturaleza familiar, pues no nada más lo aplicamos en asuntos de guardia y custodia, pueden ser en alimentos, pueden ser en patria potestad. En cuanto a la pregunta específica de la guardia y custodia, pues bueno, el tema de la guardia y custodia es algo bastante complejo hoy en día porque tenemos que analizar con quien va a quedar el menor de edad. Una vez que ya analizamos todas las pruebas, sí, este es algo bastante complejo porque si tenemos que determinar a través del material probatorio cuál es

el mejor escenario, es decir, cuál de la de las partes es la mejor persona para que se pueda hacer cargo de este menor.

Tercera pregunta: ¿Cómo se equilibra el Interés Superior de la Niñez con los derechos de los padres en juicios de Guardia y Custodia?

Respuesta: Bueno, sí tenemos que analizar que a través de pruebas, como por ejemplo la de evaluación psicológica, desprender cuál es el mejor progenitor, quien esté emocionalmente más establecido para poder determinar con quién dejarlo, quien tenga mejores habilidades parentales, por ejemplo, entonces aquí esta prueba juega un papel muy importante, también los talleres psicoeducativos, si nosotros desde el procedimiento advertimos que una de las partes no se encuentra preparada, puede ser la que esté demandando el ejercicio de la guarda y custodia para que tenga bajo su poder o bajo su cuidado al menor, tenemos que ordenar primeramente que se le dé una atención terapéutica o igual puede ser la que tiene al menor, la que esté obstaculizando, la que esté generando alienación parental, igual tenemos que mandarlos a que se les dé una atención terapéutica y bajo el resultado de que nos dé, en este caso, quien nos ha brindado el servicio para ese tipo de atenciones es el CECOFAM, este centro no es nada más para, como su nombre lo indica, para convivencias, sino que prestan el servicio de evaluaciones, atención psicológica, servicio de trabajo social. El trabajo social también es muy importante cuando nosotros también nosotros como juzgadores o las personas juzgadoras advertimos que se presentan conflictos desde la convivencia que no se han podido generar. Tenemos que analizar qué es lo que está pasando y advertir desde los reportes quien es el progenitor que está teniendo problemas para poder llevar a cabo ese cuidado, esa atención de convivencia.

Cuarta pregunta: ¿Cuál es la edad necesaria para escuchar a un menor de edad?

Respuesta: Mira, no hay un parámetro como tal, el protocolo de actuación para quienes impartimos justicia en estos casos de niños, niñas y adolescentes no nos dice cuál es la edad idónea, pero nosotros partimos de que el niño debe de tener una capacidad cognitiva, un grado de madurez y pudiera ser por la experiencia

que ha tenido a lo largo de estos años en esta materia, que a partir de los siete u ocho años el niño ya expresa lo que está aconteciendo en su entorno y desde luego en la etapa de la adolescencia. Como de siete, ocho años en adelante, de siete, ocho años en adelante hasta los 18 no cumplidos exactamente.

Séptima pregunta: ¿Cómo detecta usted cuando un niño está en situación de riesgo por causa de algún progenitor?

Respuesta: Sí, insisto que, para las personas juzgadoras, en el momento que nos damos cuenta de cómo está interactuando el menor con la persona que lo tiene, sea papá o mamá, es hasta el momento que lo escuchamos. Muchas veces por la edad no se les puede ordenar que se presenten al juzgado para que lo escuchemos, pero hay otra especie de prueba, por así decirlo, para poder saber qué es lo que esté pasando con el menor y sobre todo cuando se estén señalando cuestiones de violencia contra el propio menor, que puede ser a través de una impresión diagnóstica. Eso no lo hacemos aquí, eso lo hacen en CECOFAM, sí, que es a través del juego, psicólogos quienes obtienen información de qué es lo que está pasando al interior del hogar. Muchas veces tenemos también adolescentes, he tenido la experiencia de que ya cuando estamos en la sala o en la cámara, que es él, no quieren hablar, no se quieren involucrar, hay aspectos de lealtad. Y ahí cuando tenemos ese escenario, como lo marca el protocolo, que para nosotros como juzgadores es una guía a la que nos tenemos que someter, no podemos obligar, estarle insistiendo que nos diga qué está pasando al interior del hogar. ¿Qué hacemos? Decimos, bueno, no nos quieres comentar nada, respetamos, entonces te vamos a mandar a que te haga una evaluación psicológica. Y en la evaluación psicológica, pues bueno, ya son los expertos en psicología quienes una vez a través de sus métodos, de sus pruebas, de los exámenes que tengan que aplicar, llegan a una conclusión. Una vez que ya se analiza qué está pasando en la vida de este infante o de este adolescente, de este niño o niña, pues bueno, ya en la sentencia definitiva ordenamos qué es lo mejor que se tenga que hacer con este niño o niña, que puede ser a través de una terapia psicológica, si ese es el problema que está aconteciendo derivado de esa lealtad que tiene con el progenitor o progenitora que lo tenga.

Octava pregunta: ¿Qué medidas toma usted para salvaguardar la integridad del niño en los juicios de Guarda y Custodia cuando está en situación de riesgo?

Respuesta: La suspensión de las convivencias, por ejemplo, tendríamos que ordenar que las partes primeramente acudan a talleres psicoeducativos, ordenar estudios socioeconómicos para ver en qué ambiente se está desarrollando el menor, porque puede acontecer esto, estimado licenciado, que no sea la progenitora o el progenitor quien lo tiene, quien esté influenciando al menor a tener ese comportamiento, sino familiares, las personas que se encuentren dentro del interior quienes estén induciendo a que el menor no conviva o no vea a su progenitor o a su progenitor que no lo tiene bajo su cuidado. Entonces ordenamos ese estudio socioeconómico, evaluaciones psicológicas, escuchamos al menor y una vez que ya tenemos todo ese material probatorio es que se decide qué es lo que o con quien lo vamos a dejar, hemos incluso tomado hasta las decisiones de que, si mi papá ni mamá es la persona más idónea, que lo tengamos que institucionalizar, pero eso ya lo dejamos como última instancia. Buscamos antes redes de apoyo familiar, que pueden ser tíos, hermanos, si ya son mayores de edad, personas que puedan tenerlo bajo su cuidado, redes de apoyo, es decir, separarlo de ese lugar a donde el menor está siendo influenciado y que se le esté generando un odio, un rencor contra su otro.

Decima primera pregunta: ¿Existe un seguimiento de supervisión una vez otorgada la Guarda y Custodia definitiva a un progenitor?

Respuesta: Sí, desde luego, mira, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada trabaja de la siguiente forma, en cuanto a este servicio que es solicitado por las juzgadoras o los juzgadores. Cuando nosotros en ese campo de juzgadores analizamos que es importante ese derecho del niño, niña o adolescente a tener ese acercamiento, porque es parte de una convención que nos obliga a captarlo, el que ese niño no deje de tener contacto con la otra parte, mandamos a CECOFAN el oficio y le decimos necesito que me supervises a la semana, a la quincena, al mes, dependiendo dónde se encuentre el niño, donde se encuentre el papá, porque tampoco podemos poner en riesgo al menor.

Decima cuarta pregunta: ¿Considera usted necesaria la presencia del menor de edad ante usted, para decretar la Guardia y Custodia provisional?

Respuesta: No en todos los casos, todo depende de lo que se narra en los respectivos hechos, tanto de demanda como de contestación. Pueden ser niños, por ejemplo, que están en la primera etapa, recién nacidos, uno o dos años, que desde luego los requerimientos, las atenciones son necesarias o que estén en la etapa de que se les tenga que dar su biberón, la lactancia de la mamá. En esos casos, por ejemplo, pues no podemos mandar a ver a los niños de esa edad, dos, tres años, los niños no tienen esa capacidad cognitiva, no tienen ese grado de madurez de comprender qué es lo que está pasando en el entorno. Si los escuchamos, cuando vemos un escenario bastante complejo, tanto de lo que diga la mamá como de lo que diga el papá, porque no podemos soslayar que también hay madres generadoras de violencia, no nada más son los hombres, también como parte de esa estructura patriarcal que las mujeres están acostumbradas a ese tipo de trato que han tenido en su estructura familiar, lo van repitiendo con sus hijos.

Decima quinta pregunta: ¿Qué opina usted sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con relación al procedimiento Guarda y Custodia?

Respuesta: Pues es vanguardia, desde cuando ya debimos de haber iniciado con estos nuevos procedimientos de oralidad, pero sí que es un verdadero reto, porque creemos que la justicia a través de la oralidad sea más pronta, más ágil, más rápida, pero a nivel estadístico. En el país tenemos más de 1 millón y medio de asuntos en primera. Instancia, imagínate el porcentaje de asuntos en materia familiar que son más del 60 %, qué cantidad de jueces se necesitan en materia de oralidad para que los asuntos salgan más rápido a cómo están operando ahorita en el nuevo sistema. ¿Qué tenemos que hacer? Tener una cultura más abierta de métodos alternos de solución de controversias para no saturar, las universidades, todas las instituciones tienen que prever y dar herramientas preventivas para una cultura de pacificación de conflictos. De lo contrario este nuevo sistema, en mi opinión, va a colapsar y pudiera ser que regresemos a lo mismo.

4.2 ÍNDICE DE EXPEDIENTES DE GUARDA Y CUSTODIA.

Se solicitó la siguiente información por medio de la plataforma nacional de transparencia:

Todas y cada una de las preguntas deben de ser contestadas con relación a los juicios de Guarda y Custodia, tramitados durante el período comprendido de enero de 2020 a diciembre de 2023, en el Juzgado Primero Familiar, Juzgado Segundo Familiar, Juzgado Tercero Familiar y Juzgado en Materia Familiar Especializado en Violencia contra las Mujeres, todos de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo.

Dando contestación de la manera siguiente:

1.- ¿Cuántos juicios de Guarda y Custodia se tramitaron durante el periodo indicado?

Juzgados	Años			
	2020	2021	2022	2023
Juzgado Primero Familiar	32	40	41	38
Juzgado Segundo Familiar	23	46	50	34
Juzgado Tercero Familiar	23	27	38	40
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	12	10	19	61

2.- De los juicios tramitados, ¿cuántos fueron tramitados por mujeres y cuantos por hombres?

Juzgados	Años							
	2020		2021		2022		2022	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Juzgado Primero Familiar	72	4	52		47	1	41	3
Juzgado Segundo Familiar	14	20	24	18	29	18	22	15
Juzgado Tercero Familiar	14	5	12	7	22	12	28	14
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	5		12		20		65	

3.- ¿Cuántos juicios de Guarda y Custodia se tramitaron o turnaron a cada uno de los juzgados indicados?

Juzgados	Años			
	2020	2021	2022	2023
Juzgado Primero Familiar	32	40	41	38
Juzgado Segundo Familiar	23	46	50	34
Juzgado Tercero Familiar	23	27	38	40
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	12	10	19	61

4.- ¿Cuál es el número de juicios de Guarda y Custodia tramitados por año, durante el periodo señalado?

Juzgados	Años			
	2020	2021	2022	2023
Juzgado Primero Familiar	32	40	41	38
Juzgado Segundo Familiar	23	46	50	34
Juzgado Tercero Familiar	23	27	38	40
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	12	10	19	61

5.- De los juicios tramitados, ¿cuántos se han resuelto a la fecha y cuantos se encuentran pendientes por resolver?

Juzgados	2020		2021		2022		2022	
	Resueltos	Trámite	Resueltos	Trámite	Resueltos	Trámite	Resueltos	Trámite
Juzgado Primero Familiar	66	10	49	4	40	8	38	6
Juzgado Segundo Familiar	4	11	3	10	3	8	3	12
Juzgado Tercero Familiar	2	15	2	11	2	21	1	18
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres		5	2	10	3	17	9	56

6.- De los juicios resueltos, ¿en cuántos se concedieron la Guarda y Custodia a mujeres y en cuantos se concedió a hombres?

Juzgados \ Años	2020		2021		2022		2022	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Juzgado Primero Familiar		6		3	37	3	36	2
Juzgado Segundo Familiar	1	3	2	1	7	3	6	
Juzgado Tercero Familiar		2			2	2	2	3
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	5		12		20		65	

7.- De los juicios tramitados, ¿en cuantos se detectó violencia hacia los menores de edad de los juicios?

Juzgados \ Años	2020	2021	2022	2023
	Juzgado Primero Familiar	2		
Juzgado Segundo Familiar	5	2	3	4
Juzgado Tercero Familiar	2	2	4	3
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	5	6	9	12

8.- ¿Cuál es el número de amparos tramitados por las partes y cuáles son los actos reclamados, derivado de los juicios de Guarda y Custodia durante el periodo indicado?

Años Juzgados	2020		2021		2022		2023	
	Número de amparos	Actos reclamados	Número de amparos	Actos reclamados	Número de amparos	Actos reclamados	Número de amparos	Actos reclamados
Juzgado Primero Familiar	0	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo Familiar	1	Omisión de dictar sentencia y dilación procesal	1	Auto no se admitió recurso de reconsideración	1	auto se realice la escucha	1	Auto de emplazamiento
	1	Omisión de resolver recurso de reconsideración, resolución de auto	1	Auto no se admitió recurso de reconsideración	1	Auto establece convivencia familiar	1	Omisión de dictar sentencia
	0	—	1	Auto no se admitió recurso de reconsideración	1	Auto no tiene perito en psicología	1	Omisión de hacer valer convivencia
	0	—	1	Auto no se admitió recurso de reconsideración	0	—	1	Verificar la convivencia
Juzgado Tercero Familiar	1	Radicación	0	—	1	Auto se resuelve el recurso de reconsideración	1	La omisión de dictar las medidas cautelares
	0	—	0	—	1	Guara y custodia se le negó al progenitor (promovente)	1	Auto de radicación, medidas provisionales, requerimiento entrega del menor
	0	—	0	—	0	—	1	El acuerdo
	0	—	0	—	0	—	1	Omisión de dictar medidas de protección y Cautelares
	0	—	0	—	0	—	1	Falta de emplazamiento (Notificar)
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	0	—	0	—	0	—	1	Pensión alimenticia
	0	—	0	—	0	—	1	Pensión alimenticia
	0	—	0	—	0	—	1	Pensión alimenticia

9.- De los amparos tramitados, ¿en cuantos se concedió el amparo y cuáles son los efectos?

Años Juzgados	2020		2021		2022		2023	
	Amparos Concedidos	Efectos	Amparos Concedidos	Efectos	Amparos Concedidos	Efectos	Amparos Concedidos	Efectos
Juzgado Primero Familiar	0	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado segundo Familiar	0	0	1	Ampara y protege	1	ampara y protege	1	ampara y protege
	0	0	0	—	1	Concede suspensión definitiva	1	Concede suspensión definitiva
Juzgado Tercero Familiar	0	0	0	0	1	Concede suspensión	1	Para no ejecutar la orden
	0	0	0	0	0	—	1	Para no ejecutar la orden
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres	1	Ampara y protege	1	Ampara y protege	0	0	0	0

10.- De los juicios tramitados durante este periodo, ¿cuántos se han concluido por conciliación?

Juzgados \ Años	2020	2021	2022	2023
Juzgado Primero Familiar	55	45	29	34
Juzgado Segundo Familiar	3		7	4
Juzgado Tercero Familiar	1	6	11	14
Juzgado en materia Familiar especializado en violencia contra mujeres		2	3	9

La Información anterior fue rendida por la Mtra. Josefina Morales Carreón, encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

4.3 VOZ Y PERSPECTIVA DE UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA.

ENTREVISTA REALIZDA A UNA MADRE DE FAMILIA.

Primera pregunta: ¿Que es la guarda y custodia para usted?

Respuesta: El derecho y la obligación de estar con mi hijo y protegerlo ante cualquier peligro o algo que lo ponga en riesgo.

Segunda pregunta: ¿Qué opina de la guarda y custodia compartida?

Respuesta: Que no siempre funciona, muchas veces los padres, (sexo masculino), sienten más que estar con los hijos es una obligación, pero cuando existe un acuerdo considero que es lo más conveniente por el bien de mi hijo.

Tercera pregunta: ¿Cuándo no existe acuerdo sobre la Guarda y Custodia de manera particular, que esperaría usted al someterse a la vía judicial?

Respuesta: No me gustaría llegar al proceso, considero que es muy desgastante, pero esperaría que el padre sea responsable, que se cumplan y respeten los derechos de mi hija.

Cuarta pregunta: ¿Si existe la posibilidad de conciliar antes de entrar al juicio, lo aría?

Respuesta: Si, para evitar un juicio, como dije, considero que un juicio es muy desgastante y más si no podemos ponernos de acuerdo con el padre.

Quinta pregunta: ¿Qué opina de la conciliación en juicios de guarda y custodia?

Respuesta: Que está bien, porque evitas traumas en los niños y malentendidos con la otra parte.

Sexta pregunta: ¿Qué le diría usted a los padres que ejercen manipulación hacia los hijos en estos juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Que los únicos perjudicados serán los hijos, porque ellos son los que sufren, especialmente cuando los dejan ver a algún padre y estaban acostumbrados a estar con él.

Séptima pregunta: ¿Qué opina sobre el resentimiento de los padres en estos juicios de guarda y custodia

Respuesta: Que está mal, porque se confunde que se está terminando una relación de pareja no con los hijos y os padres que no llegan a algún acuerdo de manera particular, deberían de someterse a un tratamiento psicológico antes de llegar al juicio.

Séptima pregunta: ¿Qué opina de la responsabilidad parental en los juicios de Guarda y Custodia?

Respuesta: Que es importante la responsabilidad, porque si no tienes responsabilidad no le darás prioridad a tus hijos, la responsabilidad de los padres es para toda la vida.

CONCLUSIONES

Estudiado cada uno de los capítulos, se llega a la conclusión de que es crucial evitar la violencia familiar en juicios de guarda y custodia para proteger el bienestar emocional, mental y físico de los menores involucrados en los procesos, porque la presencia de violencia los procesos de puede causar traumas profundos en los niños como se estudió en el primer capítulo, afectando su desarrollo emocional y su capacidad para establecer relaciones saludables en el futuro.

Para esto es importante que los padres, autoridades, abogados, sean responsables en los procesos de guarda y custodia, porque los hijos necesitan estabilidad emocional y un entorno seguro para crecer y desarrollarse adecuadamente, entonces la falta de responsabilidad por parte de los responsables puede generar estrés, ansiedad y otros problemas emocionales en los niños, especialmente durante procesos de guarda y custodia conflictivos.

Así el interés superior del niño, como se estudió ampliamente en el capítulo segundo, debe ser el principal factor para considerar en cualquier decisión relacionada con su bienestar, con un procedimiento especial podría asegurarse que se tome en cuenta este interés en cada etapa del juicio, garantizando que las decisiones se tomen en beneficio del niño y no en función de los intereses de los adultos involucrados, sin limitación y restricción para su aplicación.

La protección de los derechos del niño debe ser primordial y el proceso de guarda y custodia, mediante una vía especial, como se analizó en el capítulo tercero, podría ayudar a asegurar que estos derechos sean respetados de inmediato, una vez que es iniciado el proceso judicial, para que el niño no se vea perjudicado por la situación legal en la que se encuentra.

La satisfacción de necesidades emocionales y psicológicas del niño debe garantizarse, porque ellos son emocionalmente vulnerables y pueden verse afectados por el estrés y la incertidumbre de un juicio, y el proceso debe incluir medidas para minimizar el impacto negativo en el bienestar emocional y psicológico

del niño, como la posibilidad de contar con apoyo psicológico y la limitación de situaciones adversas.

Como se abordó en el cuarto capítulo, es importante también la evaluación de las capacidades parentales, en los juicios de guarda y custodia, debiendo incluir estas evaluaciones de las capacidades de ambos padres, desde que inicia el proceso, para garantizar que el niño se críe en un ambiente seguro y saludable, libre de violencia, considerándose también la gravedad de los juzgadores, al de decretar medidas de provisionales solo con el dicho de la parte actora, sin acreditar con pruebas lo dicho.

Así se debe proteger al niño contra conflictos y manipulaciones, asegurando que las decisiones que se tomen dentro del proceso sean de manera objetiva y centrada en el bienestar del niño, porque existen las bases en demasía para proteger a la niñez involucrada en los procesos judiciales de guarda y custodia.

PROPUESTAS

1. CREAR DE UN PROCEDIMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA ESPECIAL.

Crear un capítulo especial que regule la guarda y custodia en la vía especial, debiendo ser establecido dentro de la Legislación Procesal Civil del Estado de Guerrero, con medidas especiales tendientes a proteger de inmediato la integridad de las niñas y niños involucrados en los juicios, estando fundamentado principalmente en el interés superior de la niñez, que permite legislar para su protección, porque ante cualquier otro interés permite proteger en el sentido más amplio su desarrollo integral.

Un procedimiento especial de guarda y custodia es esencial para garantizar que el niño sea protegido, garantizar sus derechos y cumplir sus necesidades, también para que sean tomados en consideración de manera adecuada. Esto ayudara a evitar posibles daños emocionales y psicológicos al niño y a asegurar que las decisiones sean justas y beneficiosas para su desarrollo.

Contar con un procedimiento especial donde existe niñez involucrada, seria de vital importancia, en el que desde un inicio del procedimiento se de a conocer a las partes las contendientes, las afectaciones causadas a los hijos cuando se está en litigio, además el proceso estaría diseñado para proteger los derechos y el bienestar del niño que es una consideración fundamental en cualquier situación legal que lo afecte, pero existen más razones por las cuales un procedimiento especial es crucial en estos casos.

El interés superior del niño, debe ser el principal factor para considerar en cualquier decisión relacionada con su bienestar, un procedimiento especial asegura que se tome en cuenta este interés en cada etapa del juicio, garantizando que las decisiones se tomen en beneficio del niño y no en función de los intereses de los adultos involucrados.

2. IMPLEMENTACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE GUARDA Y CUSTODIA.

Es importante reconocer que la conciliación puede ser un proceso flexible, que se adapta a las necesidades y circunstancias específicas de cada litis, porque la flexibilidad de la conciliación permite ajustar acuerdos a medida que cambian las circunstancias familiares, esto es muy importante, sobre todo en casos de guarda y custodia.

Implementar la conciliación resultaría más rápida y económica que los procedimientos judiciales tradicionales, reduciendo la carga del sistema judicial y resolviendo las disputas de manera más eficiente, esto es beneficioso para todas las partes involucradas y sobre todo para la niñez inmiscuida.

Además, la conciliación, de manera directa contribuyen a fomentar una cultura de paz, y la responsabilidad parental de las partes, lo que muestra a los menores de edad la práctica de valores en lugar de afectaciones psicológicas que afectan su sano desarrollo.

Subrayando que uno de los resultados más importantes de la conciliación familiar, es que no hay un ganador ni un perdedor, si no que en su lugar los intervinientes se quedan satisfechos con lo conciliado, de tal suerte que ambos obtienen lo más cercano a lo que pretendían ganar en el litigio, por eso antes de iniciar el proceso de guarda y custodia sería importante intentar inteligentemente la conciliación.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Cuenca José Manuel. Síndrome de Alienación Parental. Editorial SÍNTESIS. Pag 13.

Álvarez, Fabiola Edith Pérez. 2015. Comentario a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.” Cuestiones Constitucionales 32. 295–302. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.010>.

Asamblea General. Declaración de los derechos del niño, proclamada por la en su resolución 1386 (XIV), 1959.

Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política de la República de Colombia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 14.

Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política de la República de Colombia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 20.

Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política de la República de Colombia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 40.

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” February 5, 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” February 5, 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Cienfuegos Salgado David. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Comentada. Altres Costa - Amic Editores S.A. de C.V. Segunda Edición 2020. Pag 41.

Cienfuegos Salgado David. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Comentada. Altres Costa - Amic Editores S.A. de C.V. Segunda Edición 2020. Pag 41.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Cartilla sobre el interés superior de la niñez. Consultado el día 20 de noviembre de 2022. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-14-sobre-interes-superior-de-la-ninez.pdf>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tríptico Guarda y Custodia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados, protegidos y a ver satisfechas sus necesidades. México 2018. Pág 2.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tríptico guarda y custodia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados, protegidos y a ver satisfechas sus necesidades. México 2018. Pág 2.

Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 99.

Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 118.

Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 169.

Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 23.

Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Porrúa, 2023), Pág. 8.

Congreso Constituyente de 1917. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. 1917, Última Reforma DOF 18-11-2022.

Congreso de Colombia de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, (Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2023), pág. 23.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 2000. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, última reforma DOF 02-04-2014.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 110.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 78.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 134.

1 Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 126.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993, Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, (Estado de México: Compilaciones Jurídicas, 2020), pág. 93.

CUADRATIN GUERRERO. Aprueba Congreso reformas para Código Civil y Penal. Consultado el 4 de diciembre de 2022. <https://guerrero.quadratin.com.mx/aprueba-congreso-reformas-para-codigo-civil-y-penal/#:~:text=%2D%20El%20Congreso%20de%20Guerrero%20aprob%C3%B3,tenga%20respecto%20de%20la%20v%C3%ADctima>.

Escudero Antonio y Aguilar. La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) terapia de la amenaza. 2008

Gabriela Bernal Reséndiz. PRESENTAN INICIATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA “VIOLENCIA VICARIA”. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2022/08/17/presentan-iniciativa-en-el-congreso-del-estado-para-tipificar-como-delito-la-violencia-vicaria/>

González Reguera Elizabeth. Guarda y custodia del menor. Facultad de Derecho UNAM, Pag 197.

<https://definicion.de/violencia-familiar/>

Iparraguirre Palma Francisco Humberto. Custodia compartida, corresponsabilidad de los progenitores, interés superior del niño. Universidad Cesar Vallejo, Perú 2016.

Jurado Parres Hans y Macias. El Interés Superior del Menor en el marco de la convención de los derechos del niño. Artículo Derechos Fundamentales a Debate/Comisión estatal de derechos humanos Jalisco. México 2016. Pag 3.

López Betancourt Eduardo y Fonseca. Juicios orales en materia familiar 2014. IURE Editores Pág. 35.

López Contreras Rony Eulalio. El Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud. Guatemala 2015. Páginas 53 -54.

López Contreras Rony Eulalio. El Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud. Guatemala 2015. Pág. 55.

López Contreras Rony Eulalio. El Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niños y Juventud. Guatemala 2015. Pág 62.

Merino M. Definición de violencia familiar. definición. de. Consultado el 2 de diciembre de 2022.

Pérez Fuentes Gisela Ma. La guarda y custodia compartida en México. Una Solución Jurisprudencial. 2021. Artículo. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Pág. 1446.

Pérez Fuentes Gisela Ma. La guarda y custodia compartida en México. una solución jurisprudencial. 2021. Artículo. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Pág. 1444.

Pérez Fuentes Gisela Ma. La guarda y custodia compartida en México. una solución jurisprudencial. 2021. Artículo. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Pág. 1436.

Raymundo Casarrubias Vázquez, Centro de Convivencia Familiar supervisada. (Chilpancingo de los Bravo, Guerrero: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 2019), <https://www.cecofam.gob.mx/>.

Semanario Judicial de La Federación.” 2020. Scjn.gob.mx. 2020. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.

Semanario Judicial de La Federación.” 2020. Scjn.gob.mx. 2020. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013952>.

Sistema Para El Desarrollo Integral de La Familia Del Estado de Guerrero. Gobierno Del Estado de Guerrero. 2024. Guerrero.gob.mx. 2024.

<https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-paraestatal/sistema-para-el-desarrollo-integral-de-la-familia/>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interés Superior de Niños, Niñas Y Adolescentes 10 Años de La Reforma Constitucional de DDHH Y Amparo. 2022. <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

Tajahuerce Ángel Isabel. Así es la violencia vicaria. Universidad Complutense de Madrid. Consultado el 22 de diciembre de 2022. <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>

UNICEF. “Convención sobre los derechos del niño. 2006 <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Unicef. “Convención sobre los derechos del niño. 2006 <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Violencia familiar. Instituto nacional de Psiquiatría. Consultado el día 30 noviembre de 2022. https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf